



Lej. 75

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES ACUMULABLES BAJO
EL REGIMEN FISCAL DE 1986 Y 1987**

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

**QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :**

**RAMIREZ GARCIA MIGUEL ANGEL
RODRIGUEZ GARCIA LUIS ALFONSO**

ASESOR: C. P. BENITO YAMAZAKY ENDO

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

PAGINA

CAPITULO I ASPECTO CONTABLE

1.1	PRESENTACION E IMPORTANCIA DENTRO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.	5
1.2	CONCEPTO DE UTILIDADES.	7
1.3	RELACION CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.	11
1.4	RELACION CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	19
1.5	RELACION CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	20
1.6	RELACION CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	22
	ANEXO I.	24

CAPITULO II SUPERAVIT Y DIVIDENDOS

2.1	CAPITAL CONTABLE.	30
2.1.1	NORMAS PROTECTORAS DEL CAPITAL CONTABLE.	30
2.1.2	RESEVAS LEGALES.	32
2.1.3	ALTERACIONES DEL CAPITAL SOCIAL.	32
2.1.4	CLASIFICACION DEL CAPITAL.	35
2.1.5	LAS ACCIONES COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.	35
2.2	DEFINICION Y CLASIFICACION DEL SUPERAVIT.	38
2.3	DEFINICION Y CLASIFICACION DEL DIVIDENDO.	44
2.4	OBLIGACIONES DE QUIENES DISTRIBUYEN Y/O PERCIBEN DIVIDENDOS.	47
	ANEXO II.	54

**CAPITULO III
TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS PARA
SOCIEDADES MERCANTILES DE ACUERDO A LAS
MODIFICACIONES DE 1986 Y 1987**

3.1	PAGOS PROVISIONALES.	66
3.2	RETENCION DE IMPUESTO.	81
3.3	ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO.	84
3.4	SOCIEDADES EN LIQUIDACION.	93

CAPITULO IV	TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS PARA	
	PERSONAS FISICAS DE ACUERDO A LAS MODIFICACIONES	
	DE 1986 Y 1987	97

CAPITULO V	CONCLUSIONES	104
-------------------	---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	110
---------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

EN MEXICO, UN PAIS EN VIAS DE DESARROLLO, SE TIENE PARA LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS UN REGIMEN FISCAL DE INTEGRACION, CON DEDUCCION HASTA EL EJERCICIO DE 1986 Y CON ACREDITAMIENTO A PARTIR DEL EJERCICIO DE 1987, EL CUAL ES MUY AVANZADO Y COMPLEJO.

ES DECIR, DENTRO DEL SISTEMA FISCAL DE LOS DIVIDENDOS SE HA PRETENDIDO FRENAR LA "EVASION" DE IMPUESTOS ORIGINADOS POR ESTE CONCEPTO. EL GOBIERNO FEDERAL SE HA ESFORZADO AFANOSAMENTE, SIN CONSEGUIR, QUE ESTA ANOMALIA SEA REGLAMENTADA EN FORMA ADECUADA, PERO SI ESTE REGIMEN NO ES CABALMENTE ENTENDIDO, ADMINISTRADO Y APLICADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, POR LOS CONTRIBUYENTES Y POR EL PUBLICO EN GENERAL, PODRIA ORIGINAR UN FRENO A LA INVERSION, UNA INVITACION A LA DESCAPITALIZACION Y UN PRETEXTO PARA LA EVASION, SITUACIONES TOTALMENTE CONDENABLES Y PERJUDICIALES PARA EL PAIS.

ES NUESTRO OBJETIVO HACER UN ESTUDIO COMPARATIVO ACERCA DE LOS EFECTOS FISCALES DE LOS DIVIDENDOS APLICABLES EN EL EJERCICIO DE 1986, ADICIONANDO LAS REFORMAS QUE ENTRARAN EN VIGOR EN 1987.

SE TRATARA EL TEMA PARTIENDO DE UN PUNTO DE VISTA CONTABLE Y FISCAL DEFINIENDO CONCEPTOS TALES COMO LA UTILIDAD, SU REFLEJO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y ESTA MISMA, A SU VEZ, COMO SE VA TRANSFORMANDO PARA CREAR EL SUPERAVIT O UTILIDAD SUJETA A REPARTO (DIVIDENDO). AHORA BIEN EL GOBIERNO HA TRATADO DE REUNIR ESTOS CONCEPTOS CONJUGANDO LA UTILIDAD Y EL DIVIDENDO, DISCREPANDO DE LOS PRINCIPIOS DE LA PROFESION CONTABLE.

POSTERIORMENTE, ANALIZAREMOS LOS PUNTOS ACERCA DE LAS REPERCUSIONES FISCALES DE LOS DIVIDENDOS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CON UN BREVE ESTUDIO DE SU COMPORTAMIENTO EN EL RESULTADO PARA LA APLICACION DE LA TASA IMPOSITIVA CORRESPONDIENTE PARA FINES DEL CALCULO DE SU IMPUESTO ANUAL, ASI COMO TAMBIEN EL EFECTO QUE TENDRA EN LOS PAGOS PROVISIONALES QUE DEBEN EFECTUAR ESTAS SOCIEDADES, Y POR ULTIMO DAREMOS UNA VISION DE ESTE COMPORTAMIENTO CON LAS RESPECTIVAS REFORMAS PARA 1987.

ASI MISMO, DE UNA MANERA SENCILLA MOSTRAREMOS EL COMPORTAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS CUANDO SON RECIBIDOS POR UNA PERSONA FISICA.

CAPITULO I
ASPECTO CONTABLE

1.1 PRESENTACION E IMPORTANCIA DENTRO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

DADO QUE LA UTILIDAD ES EL RENDIMIENTO DE UNA EMPRESA POR LA INVERSION HECHA EN LA MISMA, ES IMPORTANTE PARA LOS ACCIONISTAS, GOBIERNO, TRABAJADORES Y ACREEDORES. AL ACCIONISTA LE INTERESA PARA DETERMINAR EL DIVIDENDO QUE ES LA COMPENSACION POR SU INVERSION; AL TRABAJADOR COMO RESULTADO DE LA GENERACION DE ESTA PARA SU PARTICIPACION EN LA MISMA; A LOS ACREEDORES PARA OTORGAR FINANCIAMIENTO Y AL GOBIERNO PARA PODER ALLEGARSE DE RECURSOS A TRAVES DE LA APLICACION DE LA TASA IMPOSITIVA CORRESPONDIENTE.

AHORA BIEN EL GOBIERNO HA TRATADO DE REUNIR ESTOS CONCEPTOS CONJUGANDO LA UTILIDAD Y EL DIVIDENDO DIFIRIENDO DE LOS PRINCIPIOS DE LA PROFESION.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR EN EL ESTADO DE RESULTADOS SE PRESENTA CADA UNA DE LAS UTILIDADES, PUES DIVIDEN LAS OPERACIONES QUE REALIZA LA ENTIDAD PARA PODER DETERMINAR EL BENEFICIO COMO RESULTADO DE ELLAS.

LA UTILIDAD BRUTA DESTACA EL RESULTADO DE LOS INGRESOS POR VENTAS MENOS EL COSTO DE PRODUCIR, COMPRAR O PRESTAR UN BIEN O SERVICIO, PARA PODER TOMAR EN CONSIDERACION SI ES BENEFICO PARA LA EMPRESA EL PRECIO DE LOS MISMOS, CUANDO MENOS PARA CUBRIR EL COSTO DE PRODUCIRLO, COMOPRARLO O PRESTARLO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA UTILIDAD EN OPERACION SE DISMINUYEN LOS GASTOS EN QUE INCURRIO LA EMPRESA PARA PONER A DISPOSICION DEL CONSUMIDOR EL BIEN O SERVICIO, COMO SON: LOS GASTOS DE VENTA, DE ADMINISTRACION Y FINANCIEROS, CONJUNTAMENTE CON LO ANTERIOR, ESTA UTILIDAD SIRVE PARA FIJAR EL PRECIO DE VENTA DEL ARTICULO, PRODUCTO O SERVICIO (SIN DESCUIDAR LAS CONDICIONES DE MERCADO), PUES CON EL RESULTADO QUE ARROJE ESTA UTILIDAD (POSITIVO O NEGATIVO), SE TIENE UNA VISION MAS AMPLIA DE LOS BENEFICIOS QUE TIENE LA ENTIDAD AL VENDER SUS ARTICULOS O SERVICIOS DESPUES DE CUBRIR TODOS LOS COSTOS Y GASTOS PARA LA VENTA DEL MISMO.

EN LA UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS TENEMOS LA DISMINUCION O AUMENTO DE INGRESOS Y EROGACIONES EXTRAORDINARIAS QUE REALIZO LA EMPRESA PARA FORTALECER SU ESTRUCTURA FINANCIERA, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN DENTRO DE LA OPERACION NORMAL DE LA MISMA.

LA UTILIDAD NETA O DEL EJERCICIO, ES LA PRINCIPAL PARA EL DESARROLLO DE ESTE TEMA PUES UNA VEZ DISMINUIDAS LAS CARGAS IMPOSITIVAS (CUYA IMPORTANCIA SE TRATARA EN CAPITULOS POSTERIORES) ES LA BASE DE REPARTO PARA LOS ACCIONISTAS Y LAS

RESERVAS PROPIAS DE LA EMPRESA, ADEMAS DE REPERCUTIR DENTRO DEL ESTADO DE POSICION FINANCIERA EN EL CUAL SE MUESTRA SI SE INCREMENTAN LAS RESERVAS, CAPITAL SOCIAL, ETC., LO CUAL SERVIRA PARA ANALIZAR LA SITUACION FINANCIERA Y EL RENDIMIENTO DE LA EMPRESA QUE INTERESA A LOS ACCIONISTAS, TRABAJADORES, GOBIERNO Y ACREEDORES.

POR LO QUE SE REFIERE AL ESTADO DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE SE MUESTRAN LOS MOVIMIENTOS QUE HA TENIDO DICHO CAPITAL EN TODOS SUS RUBROS DE UNA MANERA MAS ANALITICA.

PARA ILUSTRAR DE UNA MANERA MAS REPRESENTATIVA LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE MUESTRAN LOS ESTADOS FINANCIEROS, EN LOS CUALES SE RESALTAN CADA UNA DE LAS UTILIDADES MENCIONADAS (VEASE ANEXO I-1).

1.2 CONCEPTO DE UTILIDAD.

PARA TENER UNA VISION MAS AMPLIA DEL CONCEPTO DE UTILIDAD SE PARTIRA DE LA DEFINICION EN EL SENTIDO SEMANTICO HASTA LAS DEFINICIONES QUE SE MANEJAN EN LA PROFESION.

SEGUN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPANOLA DEFINE A LA UTILIDAD COMO: "f.CALIDAD DE UTIL. //PROVECHO, CONVENIENCIA, INTERES O FRUTO QUE SE SACa DE UNA COSA."

DENTRO DE LA PROFESION SE TOMARON LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

"PROVECHO, BENEFICIO, CONVENIENCIA, INTERES O FRUTO QUE SE OBTIENE DE UNA COSA. // EL EXCEDENTE DEL PRECIO DE VENTA SOBRE EL COSTO DE CUALQUIER TRANSACCION ACCIDENTAL. // EL EXCEDENTE DEL PRODUCTO SOBRE EL GASTO DEL DEPARTAMENTO O SECCION CORRESPONDIENTE. // EN CONTABILIDAD LA PALABRA "UTILIDAD" SE USA COMO UN SIGNIFICADO TECNICO ESPECIAL Y VA CASI INVARIABLEMENTE ADICIONADA DE OTRA PALABRA O FRASE CALIFICATIVA, COMO POR EJEMPLO:

UTILIDAD BRUTA
UTILIDAD NETA
UTILIDAD SOBRE VENTAS
UTILIDAD MERCANTIL
UTILIDAD NETA DE OPERACION
UTILIDADES PENDIENTES DE APLICACION

CUANDO SE USA SOLA LA PALABRA "UTILIDAD" INDICA, EN TERMINOS GENERALES, LA GANANCIA RESULTANTE DEL EMPLEO DE CAPITAL EN CUALQUIER NEGOCIO, LA GANANCIA PECUNIARIA EN CUALQUIER TRANSACCION Y OPERACION, EL SUPERAVIT QUE QUEDA DEL EMPLEO DEL CAPITAL DESPUES DE CUBRIR TODOS LOS GASTOS Y DE HACER PROVISION PARA CUALQUIER PERDIDA DEL MISMO CAPITAL, EL EXCEDENTE DEL PRECIO DE VENTA SOBRE EL COSTO.

EN TERMINOS ECONOMICOS LA PALABRA "UTILIDAD" SIGNIFICA EL RENDIMIENTO QUE QUEDA EN PODER DEL PRODUCTOR DESPUES DE DEDUCIR LOS SUELDOS Y SALARIOS, RENTAS, EL COSTO DE LOS MATERIALES CONSUMIDOS Y DEL CAPITAL FIJO AMORTIZADO, LOS INTERESES NORMALES SOBRE EL CAPITAL PROPIO O AJENO Y UNA CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUALQUIER RIESGO." (1)

(1) MANCERA HERMANOS, S.A.. TERMINOLOGIA DEL CONTADOR. MEXICO. BANCA Y COMERCIO. 1974.

"TERMINO GENERICO APLICADO AL EXCEDENTE DE INGRESOS, PRODUCTOS O PRECIO DE VENTA, SOBRE LOS COSTOS CORRESPONDIENTES, CUALQUIER BENEFICIO PECUNIARIO PROCEDENTE DE UNA OPERACION COMERCIAL, EN LA PRACTICA DE UNA PROFESION, O DE UNA O MAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES LLEVADAS A CABO POR CUALQUIER PERSONA, VA USUALMENTE PRECEDIDO DE UNA PALABRA O FRASE QUE LO CALIFICA Y QUE SIGNIFICA LA INCLUSION DE LOS GASTOS O COSTOS CORRELATIVOS; COMO, POR EJEMPLO: "BRUTA" O "NETA", DE ACUERDO CON Y DESPUES DE UNA INDICACION DE LA PROCEDENCIA Y DEL TIEMPO QUE ABARCA, COMO "DE LAS OPERACIONES DEL PERIODO ANUAL". EL TERMINO PUEDE USARSE TANTO EN SINGULAR COMO EN PLURAL, CUANDO DOS O MAS TRANSACCIONES RELACIONADAS SE CONSIDERAN CONJUNTAMENTE." (2)

EN TERMINOS GENERALES CABE MENCIONAR QUE LA UTILIDAD ES LA CANTIDAD RESULTANTE DE LA DIFERENCIA DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA ENTIDAD DISMINUIDOS DEL COSTO Y GASTO DE LA OPERACION NORMAL DE LA EMPRESA.

DE UNA MANERA BREVE SE DEFINE AL COSTO COMO LA EROGACION NECESARIA Y DIRECTA PARA LA ELABORACION DE UN PRODUCTO, COMO ES LA MATERIA PRIMA, LA MANO DE OBRA, ETC., Y EL GASTO ES LA EROGACION NECESARIA MAS NO INDISPENSABLE PARA LA ELABORACION DEL MISMO, ES DECIR, NO SE PUEDE ELABORAR UN PRODUCTO SIN MATERIA PRIMA; SIN EMBARGO, SE PUEDE PRODUCIRLO SIN TENER SECRETARIA ADMINISTRATIVA, ACLARANDO QUE LA MATERIA PRIMA SE INCURRE EN EL COSTO DE PRODUCCION Y EL SUELDO DE LA SECRETARIA A GASTOS DE ADMINISTRACION.

PROFUNDISANDO EN ESTE CONCEPTO SE TIENEN VARIOS TIPOS DE UTILIDADES PARA EFECTOS DE PRESENTACION EN EL ESTADO DE RESULTADOS, ESTADO DE POSICION FINANCIERA Y ESTADO DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE, Y SON:

UTILIDAD BRUTA,
UTILIDAD EN OPERACION,
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS (I. S. R. Y P. T. U.) Y,
UTILIDAD NETA O DEL EJERCICIO.

PARA ACLARAR LOS CONCEPTOS ANTERIORES SE MENCIONARA COMO SE DETERMINA CADA UNA DE LAS UTILIDADES, LOS CONCEPTOS QUE LAS COMPONEN Y SU PRESENTACION EN LOS ESTADOS FINANCIEROS.

(2) KOHLER ERIC L. DICCIONARIO PARA CONTADORES. MEXICO. UTEHA. 1982.

UTILIDAD BRUTA

ES AQUELLA QUE RESULTA DE LA DIFERENCIA DE LOS INGRESOS POR LAS OPERACIONES NORMALES DE LA EMPRESA, ES DECIR, TODAS AQUELLAS ENTRADAS DE EFECTIVO QUE PROVIENAN DE LA VENTA, ENAJENACION DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE ACUERDO AL OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA FISICA O MORAL, DISMINUYENDOLE EL COSTO DE VENTAS O BIEN EL COSTO DE LO VENDIDO, QUE ES AQUEL EN EL CUAL SE REPERCUTE TODAS LAS EROGACIONES NECESARIAS PARA TRANSFORMAR, ADQUIRIR O PROPORCIONAR BIENES Y SERVICIOS. CABE MENCIONAR QUE ESTAS EROGACIONES DEBERAN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACION, ADQUISICION O PRESTACION DE BIENES Y SERVICIOS.

UTILIDAD EN OPERACION

A LA UTILIDAD ANTERIOR (UTILIDAD BRUTA) SE LE DISMINUIRAN LOS GASTOS DE VENTA, ADMINISTRACION Y FINANCIEROS. ENTENDIENDOSE POR GASTOS DE VENTA AQUELLAS EROGACIONES NECESARIAS PARA EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y COLCCACION DEL BIEN O SERVICIO AL PUBLICO CONSUMIDOR, SIEMPRE Y CUANDO NO SE RELACIONEN CON LA TRANSFORMACION, ADQUISICION O PRESTACION DEL BIEN O SERVICIO (PUESTO QUE YA FUE REPERCUTIDO EN EL COSTO DE VENTAS O COSTO DE LO VENDIDO).

LOS GASTOS DE ADMINISTRACION COMPRENDEN LAS EROGACIONES NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD NORMAL DE LA ENTIDAD.

GASTOS FINANCIEROS SON AQUELLAS EROGACIONES CONSTANTES EN LAS QUE INCURRE UNA PERSONA FISICA O MORAL POR EL FINANCIAMIENTO EXTERNO REQUERIDO PARA HACER FRENTE A SUS OPERACIONES NORMALES, YA SEA EN EL CORTO O LARGO PLAZO.

UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS

A LA UTILIDAD EN OPERACION SE LE SUMARA O RESTARA EN SU CASO LA DIFERENCIA DE OTROS INGRESOS CON OTROS GASTOS, ENTENDIENDOSE POR ESTOS DOS CONCEPTOS LOS INGRESOS O GASTOS QUE NO PROVIENAN DE LA OPERACION NORMAL DE UNA ENTIDAD, POR EJEMPLO: FLUCTUACIONES CAMBIARIAS, DIFERENCIAS EN VENTA DE ACTIVO, ETC., DE ACUERDO AL BOLETIN B-10 DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS (RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA), SE DEBE DE INCLUIR, ADEMAS DE LOS INTERESES, LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS Y LA DISMINUCION EN EL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA PARA DETERMINAR EL COSTO INTEGRAL DEL FINANCIAMIENTO Y PARA ESTAR DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE PERIODO CONTABLE Y DE REALIZACION, ESTE COSTO DEBERA LLEVARSE A LOS RESULTADOS DEL PERIODO.

UTILIDAD NETA O DEL EJERCICIO

A LA UTILIDAD ANTERIOR SE LE RESTARAN LAS PROVISIONES CREADAS PARA EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, QUEDANDO LO QUE SE CONOCE COMO UTILIDAD NETA O DEL EJERCICIO.

ESTA UTILIDAD COBRA IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEL TEMA, DADO QUE ES LA BASE DE APLICACION TANTO PARA LAS RESERVAS ESTATUTARIAS, RESERVA LEGAL Y DECRETAR GANANCIAS A LOS ACCIONISTAS.

1.3 RELACION CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

ALGUNOS CONCEPTOS QUE VARIOS AUTORES HAN SUPUESTO EXPLICITAMENTE COMO BASICOS DE UN ESQUEMA TEORICO DE LA CONTABILIDAD NO SON CONSIDERADOS COMO TALES, POR SER INHERENTES A UNA TECNICA DE CUANTIFICACION Y DERIVARSE DE LA DEFINICION Y DE LA FUNCION SOCIAL DE LA CONTABILIDAD.

LA DEFINICION DE CONTABILIDAD, COMO TECNICA UTILIZADA PARA PRODUCIR INFORMACION CUANTITATIVA QUE SIRVA DE BASE PARA TOMAR DECISIONES ECONOMICAS A LOS USUARIOS DE LA MISMA IMPLICA QUE LA INFORMACION Y EL PROCESO DE CUANTIFICACION DEBEN CUMPLIR CON UNA SERIE DE REQUISITOS PARA QUE SATISFAGA ADECUADAMENTE LAS NECESIDADES QUE MANTIENEN VIGENTE SU UTILIDAD.

LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES QUE DEBE TENER LA INFORMACION CONTABLE SON UTILIDAD Y CONFIABILIDAD. ADEMÁS, LA INFORMACION CONTABLE TIENE, IMPUESTA POR SU FUNCION EN LA TOMA DE DECISIONES, LA CARACTERISTICA DE PROVISIONALIDAD.

LA UTILIDAD COMO CARACTERISTICA DE LA INFORMACION CONTABLE ES LA CUALIDAD DE ADECUARSE AL PROPOSITO DEL USUARIO.

EL CONTENIDO INFORMATIVO ESTA BASADO EN: LA SIGNIFICACION DE LA INFORMACION, ES DECIR, EN SU CAPACIDAD DE REPRESENTAR SIMBOLICAMENTE LA ENTIDAD Y SU EVOLUCION, SU ESTADO EN DIFERENTES PUNTOS EN EL TIEMPO Y LOS RESULTADOS DE OPERACION; LA RELEVANCIA DE LA INFORMACION QUE ES LA CUALIDAD DE SELECCIONAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA QUE MEJOR PERMITAN AL USUARIO CAPTAR EL MENSAJE Y OPERAR SOBRE ELLA PARA LOGRAR SUS FINES PARTICULARES; LA VERACIDAD, LA CALIDAD ESENCIAL, PUES SIN ELLA SE DESVIRTUA LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD; LA COMPARABILIDAD, ES DECIR LA CUALIDAD DE LA INFORMACION DE SER VALIDAMENTE COMPARABLE EN LOS DIFERENTES PUNTOS DE TIEMPO PARA UNA ENTIDAD, LO CUAL PERMITE JUZGAR LA EVOLUCION DE LAS ENTIDADES ECONOMICAS.

"LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD SON CONCEPTOS BASICOS QUE ESTABLECEN LA DELIMITACION E IDENTIFICACION DEL ENTE ECONOMICO, LAS BASES DE CUANTIFICACION DE LAS OPERACIONES Y LA PRESENTACION DE LA INFORMACION FINANCIERA CUANTITATIVA POR MEDIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD QUE IDENTIFICAN Y DELIMITAN AL ENTE ECONOMICO Y A SUS ASPECTOS FINANCIEROS, SON: LA ENTIDAD, LA REALIZACION Y EL PERIODO CONTABLE.

LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD QUE ESTABLECEN LA BASE PARA CUANTIFICAR LAS OPERACIONES DEL ENTE ECONOMICO Y SU PRESENTACION, SON: EL VALOR HISTORICO ORIGINAL, EL NEGOCIO EN MARCHA Y LA DUALIDAD ECONOMICA.

EL PRINCIPIO QUE SE REFIERE A LA INFORMACION ES EL DE REVELACION SUFICIENTE.

LOS PRINCIPIOS QUE ABARCAN LAS CLASIFICACIONES ANTERIORES COMO REQUISITOS GENERALES DEL SISTEMA SON: IMPORTANCIA RELATIVA Y CONSISTENCIA." (3)

COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD QUE IDENTIFICAN Y DELIMITAN AL ENTE ECONOMICO, ASI COMO SUS ASPECTOS FINANCIEROS SON LOS DE ENTIDAD, DE REALIZACION Y PERIODO CONTABLE. A CONTINUACION PROFUNDIZAREMOS SOBRE ESTOS PRINCIPIOS.

PRINCIPIO DE LA ENTIDAD

LA ACTIVIDAD ECONOMICA ES REALIZADA POR ENTIDADES IDENTIFICABLES, LAS QUE CONSTITUYEN COMBINACIONES DE RECURSOS HUMANOS, RECURSOS NATURALES Y CAPITAL, COORDINADOS POR UNA AUTORIDAD QUE TOMA DECISIONES ENCAMINADAS A LA CONSECUION DE LOS FINES DE LA ENTIDAD.

A LA CONTABILIDAD, LE INTERESA IDENTIFICAR LA ENTIDAD QUE PERSIGUE FINES ECONOMICOS PARTICULARES Y QUE ES INDEPENDIENTE DE OTRAS ENTIDADES. SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR UNA ENTIDAD DOS CRITERIOS:

PRIMERO.- CONJUNTO DE RECURSOS DESTINADOS A SATISFACER ALGUNA NECESIDAD SOCIAL CON ESTRUCTURA Y OPERACION PROPIOS, Y

SEGUNDO.- CENTRO DE DECISIONES INDEPENDIENTE CON RESPECTO AL LOGRO DE LOS FINES ESPECIFICOS, ES DECIR A LA SATISFACCION DE UNA NECESIDAD SOCIAL. POR TANTO, LA PERSONALIDAD DE UN NEGOCIO ES INDEPENDIENTE DE LA DE SUS ACCIONISTAS O PROPIETARIOS Y EN SUS ESTADOS FINANCIEROS SOLO DEBEN INCLUIRSE LOS BIENES, VALORES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ESTE ENTE ECONOMICO INDEPENDIENTE. LA ENTIDAD PUEDE SER UNA PERSONA FISICA, UNA PERSONA MORAL O UNA COMBINACION DE VARIAS DE ELLAS.

(3) INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, A.C. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. SERIE A, BOLETIN 2. MEXICO. UNAM. 1984.

LA ENTIDAD CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA ES AQUELLA QUE ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES. ESTE TIPO DE ENTIDADES PUEDEN SER: FISICAS Y COLECTIVAS (MORALES) AMBAS TIENEN PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS.

LAS ENTIDADES COLECTIVAS (MORALES) TIENEN PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS DISTINTOS DE LOS QUE OSTENTAN LAS PERSONAS QUE LAS CONSTITUYEN Y ADMINISTRAN; POR TAL RAZON, DEBEN PRESENTAR, DE CONFORMIDAD CON NUESTRAS LEYES, INFORMACION FINANCIERA EN LA QUE SOLO SE DEBEN INCLUIR LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESULTADOS DE OPERACION DE LA ENTIDAD.

LAS ENTIDADES QUE NO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA PUEDEN SER LAS ENTIDADES CONSOLIDADAS Y EL FIDEICOMISO.

LAS ENTIDADES CONSOLIDADAS INTEGRAN UNA UNIDAD ECONOMICA Y ESTAN CONSTITUIDAS POR DOS O MAS ENTIDADES JURIDICAS, QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES ECONOMICAS Y EJERCEN SUS DERECHOS Y RESPONDEN DE SUS OBLIGACIONES EN FORMA INDIVIDUAL; POR TANTO, CARECEN DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y POR RAZONES DE PROPIEDAD DE CAPITAL Y DE FACULTAD DE TOMAR DECISIONES, DEBEN INCLUIR EN SUS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, PATRIMONIO Y RESULTADO DE SUS OPERACIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD APPLICABLES AL RESPECTO.

UNA VEZ IDENTIFICADA LA ENTIDAD COMO TAL, DEBE SER CONSIDERADA COMO SUJETO DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD EN EL MOMENTO EN QUE, POR OBLIGACION O NECESIDAD, TENGA QUE HACER USO DE LA TECNICA CONTABLE.

ESTE PRINCIPIO HACE MENCION QUE DE ACUERDO A LAS LEYES MEXICANAS LA PERSONA ES TODO ENTE SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES. TOMANDO EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, PERSONA SIGNIFICA SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

LAS LEYES MEXICANAS HACEN LA DISTINCION ENTRE LAS PERSONAS FISICAS Y LAS PERSONAS MORALES Y COLECTIVAS. EN EFECTO, EL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SE REFIERE A LAS PERSONAS, Y TRATA LO RELATIVO A LAS FISICAS EN SUS ARTICULOS 22, 23 Y 24, MIENTRAS QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS MORALES EN EL TITULO SEGUNDO, ARTICULOS DEL 25 AL 28.

PERSONAS FISICAS

LA CAPACIDAD

"LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCION DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CODIGO" (ART. 22 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

LAS PERSONAS FISICAS, PARA PODER OSTENTAR CAPACIDAD JURIDICA, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS DE EDAD, SALUD Y LOS DEMAS QUE MARCAN LAS LEYES RESPECTIVAS O, EN SU DEFECTO, EJERCER SUS DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES (ART. 23 DEL CITADO ORDENAMIENTO).

PERSONAS COLECTIVAS (MORALES)

EL ARTICULO 25 DEL CODIGO CIVIL MENCIONADO LAS CLASIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- "
- I. LA NACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS
 - II. LAS DEMAS CORPORACIONES DE CARACTER PUBLICO RE CONOCIDAS POR LA LEY
 - III. LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES
 - IV. LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL
 - V. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS
 - VI. LAS ASOCIACIONES DISTINTAS A LAS ENUMERADAS, QUE SE PROPONGAN FINES POLITICOS, CIENTIFICOS, ARTISTICOS, DE RECREO O CUALQUIER OTRO FIN LICITO, SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY."

LA FRACCION II MENCIONADA SE DEBE ENTENDER EN EL SENTIDO EN QUE DICHAS CORPORACIONES SON LOS LLAMADOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS DESCONCENTRADOS.

LA FRACCION VI SE REFIERE PRINCIPALMENTE A LA ASOCIACION CIVIL, LA CUAL ESTA REGULADA POR EL ARTICULO 2670 DEL PRECITADO ORDENAMIENTO.

EL ARTICULO 28 YA MENCIONADO INDICA QUE LAS PERSONAS COLECTIVAS O MORALES "SE REGISTRAN POR LA LEYES CORRESPONDIENTES,

POR SU ESCRITURA CONSTITUTIVA Y POR SUS ESTATUTOS."

A T R I B U T O S D E L A P E R S O N A L I D A D

TANTO LAS PERSONAS FISICAS COMO LAS COLECTIVAS O MORALES TIENE UNA SERIE DE CARACTERISTICAS COMUNES, DENOMINADAS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD, Y QUE SON:

- A) NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL
- B) DOMICILIO
- C) ESTADO
 - 1. ESTADO CIVIL POR LO QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS FISICAS EXCLUSIVAMENTE.
 - 2. ESTADO POLITICO O NACIONALIDAD.
- D) PATRIMONIO.

PRINCIPIO DE REALIZACION

LA CONTABILIDAD CUANTIFICA EN TERMINOS MONETARIOS LAS OPERACIONES QUE REALIZA UNA ENTIDAD CON OTROS PARTICIPANTES EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y CIERTOS EVENTOS ECONOMICOS QUE LA AFECTAN.

LAS OPERACIONES Y EVENTOS ECONOMICOS QUE LA CONTABILIDAD CUANTIFICA SE CONSIDERAN POR ELLA REALIZADOS: (A) CUANDO A EFECTUADO TRANSACCIONES CON OTROS ENTES ECONOMICOS, (B) CUANDO HAN TENIDO LUGAR TRANSFORMACIONES INTERNAS QUE MODIFICAN LA ESTRUCTURA DE RECURSOS O DE SUS FUENTES O (C) CUANDO HAN OCURRIDO EVENTOS ECONOMICOS EXTERNOS A LA ENTIDAD O DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE ESTA Y CUYO EFECTO PUEDE CUANTIFICARSE RAZONABLEMENTE EN TERMINOS MONETARIOS.

PRINCIPIO DEL PERIODO CONTABLE

LA NECESIDAD DE CONOCER LOS RESULTADOS DE OPERACION Y LA SITUACION FINANCIERA DE LA ENTIDAD, QUE TIENE UNA EXISTENCIA CONTINUA, OBLIGA A DIVIDIR SU VIDA EN PERIODOS CONVENCIONALES. LAS OPERACIONES Y EVENTOS ASI COMO SUS EFECTOS DERIVADOS, SUSCEPTIBLES DE SER CUANTIFICADOS, SE IDENTIFICAN CON EL PERIODO EN QUE OCURRAN, POR TANTO CUALQUIER INFORMACION CONTABLE DEBE INDICAR CLARAMENTE AL PERIODO A QUE SE REFIERE. EN TERMINOS GENERALES, LOS COSTOS Y GASTOS DEBE IDENTIFICARSE CON EL INGRESO QUE ORIGINARON, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN QUE SE PAGUE.

LA REALIZACION IMPLICA UN CAMBIO EN LA SITUACION FINANCIERA Y/O EN EL RESULTADO DE OPERACION DE LA ENTIDAD Y AL MISMO TIEMPO LA IDENTIFICACION CON UN PERIODO CONTABLE, DADO QUE LAS TRANSACCIONES QUE LLEVA A CABO UNA ENTIDAD REQUIEREN DE MEDICION EN SU SENTIDO MAS AMPLIO EN CUANTO A REALIZACION, TIEMPO, MONTO Y PROYECCION, PARA SER REFLEJADAS ADECUADAMENTE EN INFORMACION FINANCIERA Y, ADEMAS, PORQUE LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD NORMALMENTE DEBE HACERSE EN FORMA CONJUNTA.

EL FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE REALIZACION ES FIJAR UN PUNTO DE PARTIDA ACERCA DEL "POR QUE" DEBE CONSIDERARSE QUE LA ENTIDAD HA EFECTUADO UNA TRANSACCION SUJETA A MEDICION; Y A ESTE RESPECTO EL BOLETIN A-1 EXPONE LO SIGUIENTE:

"LA CONTABILIDAD CUANTIFICA EN TERMINOS MONETARIOS LAS OPERACIONES QUE REALIZA UNA ENTIDAD CON OTROS PARTICIPANTES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y CIERTOS EVENTOS ECONOMICOS QUE LA AFECTAN..."

LA CUANTIFICACION DE UN CAMBIO EN LA SITUACION FINANCIERA Y/O RESULTADO DE OPERACION DE LA ENTIDAD, DEBE IDENTIFICARSE CON LA EPOCA A QUE PERTENECE, EN ESTE CASO NOS REFERIMOS AL PRINCIPIO DEL PERIODO CONTABLE.

ESPECIFICAMENTE EXISTE REALIZACION DE LOS EVENTOS FINANCIERO-ECONOMICOS PARA FINES CONTABLES Y CUYOS EFECTOS ES NECESARIO REFLEJAR EN EL PERIODO A QUE PERTENECEN:

- "A) CUANDO LA ENTIDAD HA EFECTUADO TRANSACCIONES CON OTROS ENTES ECONOMICOS. HA ESTE RESPECTO UN DERECHO SE ADQUIERE Y UNA OBLIGACION SURGE CUANDO SE FORMALIZA, INDEPENDIEMENTE DE CUANDO SE LIQUIDE.
- B) CUANDO HAN TENIDO LUGAR TRANSFORMACIONES INTERNAS QUE MODIFICAN LA ESTRUCTURA DE LOS RECURSOS O SUS FUENTES. LOS CAMBIOS SE OPERAN INTERNAMENTE EN LA ESTRUCTURA DE LA ENTIDAD, TAMBIEN SON MATERIA REGULADA POR ESTE PRINCIPIO; CONSECUENTEMENTE LA DIRECCION DE LA ENTIDAD Y SU EQUIPO HUMANO ESTAN TOMANDO DECISIONES Y LLEVANDO A CABO TRANSACCIONES INTERNAS QUE MODIFICAN LA SITUACION FINANCIERA Y EL RESULTADO DE OPERACION DE LA ENTIDAD.
- C) TAMBIEN PUEDEN OCURRIR EVENTOS ECONOMICOS EXTERNOS AJENOS A LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD Y QUE LA AFECTAN EN ALGUNA FORMA; AL RESPECTO SE RECONOCE QUE NO ES POSIBLE NI CONVENIENTE ESTABLECER

REGLAS EN DETALLE ACERCA DE CUANDO UN EVENTO ECONOMICO EXTERNO SE HA REALIZADO, DEBIDO BASICAMENTE A SU GRAN VARIEDAD; SIN EMBARGO, ATENDIENDO AL PUNTO DE VISTA DE LA NECESIDAD DE RECONOCER CONTABLEMENTE ESTE TIPO DE EVENTOS PODRIA DECIRSE QUE EL PUNTO DE PARTIDA O DE REALIZACION SERIA LA EXTEREORIZACION FORMAL DEL MISMO, CONSIDERANDO AL EFECTO SU NATURALEZA Y POSIBILIDAD DE MEDICION."

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PERIODO CONTABLE EL ARTIFICIO DE REALIZAR CORTES CONVENCIONALES EN LA VIDA DE LA ENTIDAD, DE ACUERDO A ESTE PRINCIPIO IMPLICA ENTRE OTRAS COSAS:

- "A) QUE SE DELIMITEN LA INFORMACION FINANCIERA EN CUANTO A SU FECHA O PERIODO, DATOS QUE DEBAN DESTACARSE EN LA MISMA.
- B) MOSTRAR SEPARADAMENTE EN EL BALANCE GENERAL LAS CUENTAS POR COBRAR Y PAGAR A CORTO Y LARGO PLAZO CUANDO SEA PRACTICO Y SIGNIFICATIVO.
- C) LA SEPARACION EN EL ESTADO DE RESULTADOS DE PARTIDAS EXTRAORDINARIAS, ASI COMO LOS AJUSTES A LOS RESULTADOS DE PERIODOS CONTABLES ANTERIORES.
- D) LA APLICACION DE UN ADECUADO "CORTE DE OPERACIONES" EN RELACION A INGRESOS, EGRESOS, PRODUCCION, PASIVOS, ETC., TANTO AL INICIO COMO AL FINAL DEL PERIODO CONTABLE, A FIN DE QUE SE MUESTRE CORRECTA Y COMPLETAMENTE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS."

LA APLICACION CONJUNTA DE ESTOS DOS PRINCIPIOS IMPLICA:

- "A) QUE SE CONSIDERAN COMO UN ACTIVO Y PASIVO LOS PAGOS ANTICIPADOS Y LOS ANTICIPOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS A PROPORCIONAR, ASI COMO LA UTILIDAD NO DEVENGADA, RECONOCIENDO QUE SE HAN REALIZADO COMO TALES PERO NO DEVENGADO COMO UN GASTO O INGRESO, RESPECTIVAMENTE.
- B) QUE AL REALIZARSE UN INGRESO SE RECONOZCAN PARALELAMENTE LOS COSTOS Y GASTOS QUE LE SEAN INHERENTES INDEPENDIEMENTE DE QUE SE LIQUIDEN.
- C) QUE SE ESTABLEZCAN ESTIMACIONES Y PROVISIONES QUE AUN CUANDO SE DESCONOZCA SU MONTO EXACTO Y SE CALCULEN

APROXIMADAMENTE, SE REFIERAN A CIERTOS COSTOS Y GASTOS DEVENGADOS.

- D) QUE SE AJUSTEN EN PERIODOS CONTABLES SUBSECUENTES LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CIFRAS DEFINITIVAS Y LAS CONTABILIZADAS PREVIAMENTE."

1.4 RELACION CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EXISTEN TRES TIPOS DE UTILIDADES EN LAS CUALES SE ELIMINAN PARTIDAS CONSIDERADAS IMPORTANTES POR LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, COMO SON: PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS O CUENTAS DE COBRO DUDOSO; ESTIMACIONES, ETC., LO CUAL REPECUITE EN UNA MAYOR CARGA IMPOSITIVA PARA LA EMPRESA.

LAS UTILIDADES MENCIONADAS SON:

UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO. LA CUAL CONSISTE EN DEDUCIR DEL TOTAL DE LOS INGRESOS CONSIDERADOS EN EL TITULO II CAPITULO I, SALVO LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 22 FRACCION IX Y EL ARTICULO 51 DE ESTA LEY, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL CAPITULO II SALVO LAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 25 DEL MISMO CAPITULO. ESTA UTILIDAD SERA LA BASE PARA EL REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. CONSISTE EN QUE A LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO SE LE DISMINUYEN LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS MEDIANTE LA ENTREGA DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA MISMA SOCIEDAD O LOS QUE SE REINVIERTAN DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA SUSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD Y LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES:

- A) LA ESTABLECIDA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 22 DE ESTA LEY,
- B) LA ADICIONAL DEL ARTICULO 51 DE ESTA LEY.

ESTO ES UNICAMENTE EN EL EJERCICIO EN QUE SE REALIZA LA PERCEPCION O PAGO DE DIVIDENDOS, REDUCCION DE CAPITAL O LIQUIDACION DE LA EMPRESA SALVO LA DEDUCCION ADICIONAL.

RESULTADO FISCAL. A LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA SE LE DISMINUIRA, EN SU CASO, LAS PERDIDAS FISCALES AJUSTADAS DE OTROS EJERCICIOS.

SIENDO ESTE ULTIMO LA BASE DE LA APLICACION DE LA TASA IMPOSITIVA CORRESPONDIENTE.

PARA MAYOR COMPRESION SE PRESENTA UN EJEMPLO (VEASE ANEXO I-2)

1.5 RELACION CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

COMO SE MENCIONO EN PUNTOS ANTERIORES A LOS TRABAJADORES LES INTERESA LA UTILIDAD OBTENIDA EN LA EMPRESA PUES PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ELLA.

ESTE REPARTO ESTA REGIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ENTRE LOS ARTICULOS MAS IMPORTANTES SE ENCUENTRAN:

ART. 117.- LOS TRABAJADORES PARTICIPARAN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE QUE DETERMINE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

ART. 120.- EL PORCENTAJE FIJADO POR LA COMISION CONSTITUYE LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDERA A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE CADA EMPRESA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA UTILIDAD EN CADA EMPRESA LA RENTA GRAVABLE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PARA ACLARAR ESTE ARTICULO, SE TOMA COMO BASE LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO Y LA PARTICIPACION SERA UN 10% DE ESTA UTILIDAD; CONFORME A LAS MODIFICACIONES QUE SE HAGAN PARA CADA EJERCICIO EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO.

ART. 122.- EL REPARTO DE UTILIDADES ENTRE LOS TRABAJADORES DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO ANUAL, AUN CUANDO ESTE EN TRAMITE LA OBJECION DE LOS TRABAJADORES.

CUANDO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AUMENTE EL MONTO DE LA UTILIDAD GRAVABLE, SIN HABER MEDIADO OBJECION DE LOS TRABAJADORES O HABER SIDO ESTA RESUELTA, EL REPARTO ADICIONAL SE HARA DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION. SOLO EN EL CASO DE QUE ESTA FUERA IMPUGNADA POR EL PATRON, SE SUSPENDERA EL PAGO DEL REPARTO ADICIONAL HASTA QUE LA RESOLUCION QUEDE FIRME, GARANTIZANDOSE EL INTERES DE LOS TRABAJADORES.

EL IMPORTE DE LAS UTILIDADES NO RECLAMADAS EN EL EJERCICIO EN QUE SEAN EXIGIBLES, SE AGREGARA A LA UTILIDAD REPARTIBLE DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

ART. 123.- LA UTILIDAD REPARTIBLE SE DIVIDIRA EN DOS PARTES IGUALES, LA PRIMERA SE REPARTIRA POR IGUAL ENTRE TODOS LOS TRABAJADORES, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS DIAS TRABAJADOS POR CADA UNO EN EL EJERCICIO, INDEPENDIEMENTE DEL MONTO DE LOS SALARIOS. LA SEGUNDA SE REPARTIRA EN PROPORCION AL MONTO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS POR EL TRABAJO PRESTADO DURANTE EL EJERCICIO.

ART. 125.- PARA DETERMINAR LA PARTICIPACION DE CADA TRABAJADOR SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES NORMAS:

I. UNA COMISION INTEGRADA POR IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DEL PATRON FORMULARA UN PROYECTO, QUE DETERMINE LA PARTICIPACION DE CADA TRABAJADOR Y LO FIJARA EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO. A ESTE FIN, EL PATRON PONDRÁ A DISPOSICION DE LA COMISION LA LISTA DE ASISTENCIA Y DE RAYA DE LOS TRABAJADORES Y LOS DEMAS ELEMENTOS DE QUE DISPONGA;

II. SI LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DEL PATRON NO SE PONEN DE ACUERDO, DECIDIRA EL INSPECTOR DEL TRABAJO;

III. LOS TRABAJADORES PODRAN HACER LAS OBSERVACIONES QUE JUZGUEN CONVENIENTES, DENTRO DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS; Y

IV. SI SE FORMULARON OBJECIONES, SERAN RESUELTAS POR LA MISMA COMISION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, DENTRO DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS.

1.6 RELACION CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES REGLAMENTA LAS UTILIDADES SUJETAS A REPARTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

ART. 16.- EN EL REPARTO DE LAS GANANCIAS O PERDIDAS SE OBSERVARAN, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. LA DISTRIBUCION DE LAS GANANCIAS O PERDIDAS ENTRE LOS SOCIOS CAPITALISTAS SE HARA PROPORCIONALMENTE A SUS APORTACIONES;

II. AL SOCIO INDUSTRIAL CORRESPONDERA LA MITAD DE LAS GANANCIAS Y SI FUERAN VARIOS, ESA MITAD SE DIVIDIRA ENTRE ELLOS POR IGUAL;
Y

III. EL SOCIO O SOCIOS INDUSTRIALES NO REPORTARAN LAS PERDIDAS.

ART. 17.- NO PRODUCIRAN NINGUN EFECTO LEGAL LAS ESTIPULACIONES QUE EXCLUYAN A UNO O MAS SOCIOS DE LA PARTICIPACION EN LAS GANANCIAS.

ART. 18.- SI HUBIERA PERDIDA DEL CAPITAL SOCIAL, ESTE DEBERA SER REINTEGRADO O REDUCIDO ANTES DE HACERSE REPARTICION O ASIGNACION DE UTILIDADES.

ART. 19.- LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES SOLO PODRA HACERSE DESPUES DE QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR LA ASAMBLEA DE SOCIOS O ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE LAS ARROJEN. TAMPOCO PODRA HACERSE DISTRIBUCION DE UTILIDADES MIENTRAS NO HAYAN SIDO RESTITUIDAS O ABSORBIDAS MEDIANTE APLICACION DE OTRAS PARTIDAS DEL PATRIMONIO, LAS PERDIDAS SUFRIDAS EN UNO O VARIOS EJERCICIOS ANTERIORES, O HAYA SIDO REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL.

CUALQUIER ESTIPULACION EN CONTRARIO NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL Y TANTO LA SOCIEDAD COMO SUS ACREEDORES PODRAN REPETIR POR LOS ANTICIPOS O REPARTICIONES DE UTILIDADES HECHAS EN CONTRAVENCION DE ESTE ARTICULO, CONTRA LAS PERSONAS QUE LAS HAYAN RECIBIDO, O EXIGIR SU REEMBOLSO A LOS ADMINISTRADORES QUE LAS HAYAN PAGADO, SIENDO UNAS Y OTRAS MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE DICHOS ANTICIPOS Y REPARTICIONES.

ART. 20.- DE LAS UTILIDADES NETAS DE TODA SOCIEDAD DEBERA SEPARARSE ANUALMENTE EL CINCO POR CIENTO, COMO MINIMO, PARA FORMAR EL FONDO DE RESERVA, HASTA QUE IMPORTE LA QUINTA PARTE

DEL CAPITAL SOCIAL.

EL FONDO DE RESERVA DEBERA SER RECONSTITUIDO DE LA MISMA MANERA CUANDO DISMINUYA POR CUALQUIER MOTIVO.

ANEXO I-1.1

EMPRESA DE TRANSFORMACION

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DE 19__.

(MILES DE PESOS)

INGRESOS:			
VENTAS TOTALES			\$ 79,300
MENOS: DEVOLUCIONES Y REBAJAS SOBRE VENTAS			<u>650</u>
VENTAS NETAS			\$ 78,650
COSTO DE LO VENDIDO:			
INVENTARIO INICIAL		\$ 7,750	
COMPRAS	\$ 49,400		
MENOS: DEV Y REB S/COMPRAS	<u>275</u>		
COMPRAS NETAS	\$ 49,125		
MAS: GTOS. S/COMPRAS	<u>1,100</u>		
COSTO NETO DE COMPRAS		<u>50,225</u>	
ARTICULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA		\$ 57,975	
INVENTARIO FINAL		<u>8,950</u>	
COSTO DE LO VENDIDO			<u>49,025</u>
UTILIDAD BRUTA			\$ 29,625
GASTOS DE OPERACION:			
GASTOS DE VENTA		\$ 16,450	
GASTOS DE ADMINISTRACION		<u>2,835</u>	
GASTOS FINANCIEROS		<u>1,215</u>	
			<u>20,500</u>
UTILIDAD EN OPERACION			\$ 9,125
OTROS INGRESOS O GASTOS			<u>5,000</u>
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO			\$ 14,125
PROVISION I.S.R.		\$ 5,932	
PROVISION P.T.U.		<u>1,413</u>	
			<u>7,345</u>
UTILIDAD NETA O DEL EJERCICIO			\$ 6,780

ANEXO I-1.2

EMPRESA COMERCIAL

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DE 19__.

(MILES DE PESOS)

VENTAS NETAS		* 8,250
COSTO DE VENTAS		7,000
UTILIDAD BRUTA		* 1,250
GASTOS DE OPERACION:		
GASTOS DE VENTA	* 302	
GASTOS DE ADMINISTRACION	182	
GASTOS FINANCIEROS	121	
	---	605
UTILIDAD EN OPERACION		* 645
OTROS INGRESOS Y GASTOS		360
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS		* 1,005
PROVISION I.S.R.	* 422	
PROVISION P.T.U.	101	523
	---	---
UTILIDAD NETA O DEL EJERCICIO		* 482

ANEXO I-1.3

EMPRESA COMERCIAL

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 19__.

(MILES DE PESOS)

A C T I V O			
CIRCULANTE:			
EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS		\$ 7,632	
CUENTAS POR COBRAR		2,000	
INVENTARIOS		1,750	\$ 11,382

PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO:			
EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 3,000		
DEP'N ACUMULADA	600	\$ 2,400	

EQUIPO DE OFICINA	\$ 2,000		
DEP'N ACUMULADA	200	1,800	4,200

SUMA EL ACTIVO			\$ 15,582

P A S I V O			
CIRCULANTE:			
PROVEEDORES		\$ 3,750	
IMPUESTOS POR PAGAR		523	\$ 4,273

C A P I T A L			
CAPITAL SOCIAL		\$ 5,000	
*UTILIDADES PENDIENTES DE APLICAR		4,009	
*RESERVA LEGAL		600	
*RESERVAS ESTATUTARIAS		1,218	
*UTILIDAD DEL EJERCICIO		482	11,309

SUMAN EL PASIVO Y EL CAPITAL			\$ 15,582

* EN ESTOS RUBROS DEL CAPITAL SE DEBE MOSTRAR EN QUE MANERA SE APLICARON LAS UTILIDADES EN EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE.

ANEXO I-1.4

EMPRESA COMERCIAL

ESTADO DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE AL 31 DE DICIEMBRE DE 19__

(MILES DE PESOS)

	BALDO AL 31 DE DIC. DE 19X1	INCREMEN- TOS.	BAJAS	SALDO AL 31 DE DIC DE 19X2
CAPITAL SOCIAL	5,000	--	--	5,000
UTIL. PEND. DE APLICAR	4,009	--	--	4,009
RESERVA LEGAL	350	250	--	600
RESERVAS ESTA- TUTARIAS	913	305	--	1,218
UTILIDAD DEL EJERCICIO	--	482	--	482
T O T A L E S	10,272	1,037	--	11,309

ANEXO I-2

CIA. "X", S.A. DE C.V.
 CONCILIACION ENTRE LA UTILIDAD CONTABLE Y LA UTILIDAD FISCAL POR
 EL EJERCICIO DE 19__-

CONCEPTO	REGISTROS CONTABLES	PARA EFECTOS FISCALES
INGRESOS NETOS DE LA ACTIVIDAD	711' 872, 053	680' 114, 334
INGRESOS POR DIVIDENDOS DE SOCIE- DADES RESIDENTES EN EL PAIS	87' 845, 667	87' 845, 667
CEPROFIS	251, 383	251, 383
DIVIDENDOS RECIBIDOS EN ACCIONES- O REINVERTIDOS	0	19' 578, 500
I. S. R. POR RECUPERAR	168' 928, 726	0
OTROS INGRESOS ACUMULABLES (UTILIDAD VENTA ACCIONES)	135' 819, 731	33' 478, 797
INGRESOS ACUMULABLES EJERCICIO	1, 104' 717, 550	821' 268, 681
COSTO	342' 450, 391	342' 450, 391
GASTOS	360' 055, 917	360' 055, 917
NO DEDUCIBLES:		
DEP'N ACCELERADA (16' 919, 511)		
GTOB PREV. SOCIAL 3' 948, 937		
HON. PAG. PROF. 1' 016, 650		
OTROS GASTOS 26' 190, 395		
GTOB INCREM. PROV. 182' 751, 968		197' 033, 349
UTILIDAD FISCAL EJERCICIO	402' 211, 252	315' 795, 812
MENOS:		
DEDUC. ADICIONAL ART. 51		25' 213, 620
DIVIDENDOS PAGADOS ART. 22 FRACC. IX		110' 400, 000
DIVIDENDOS REC. ACCIONES O REINVERT.		19' 578, 500
CEPROFIS		251, 383
UTILIDAD FISCAL AJUSTADA	402' 211, 252	160' 352, 309
MENOS:		
PERDIDAS FISCALES AJUSTADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES		8' 093, 261
RESULTADO FISCAL	402' 211, 252	152' 259, 048
IMPUESTO CORRESP. ART. 13 (42%)	63' 948, 800	63' 948, 800

CAPITULO II
SUPERAVIT Y DIVIDENDOS

2.1 CAPITAL CONTABLE.

EL CAPITAL CONTABLE ES EL CONJUNTO DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD, CON DEDUCCION DE SUS OBLIGACIONES; SE FORMA, INICIALMENTE, CON EL CONJUNTO DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS.

AUNQUE EL SOCIO NO ENTREGUE DE MOMENTO EL VALOR DE SU APORTACION, LA OBLIGACION QUE CONTRAE ES UN ELEMENTO DEL CAPITAL CONTABLE; SI UN SOCIO SE OBLIGA A PAGAR DIEZ MIL PESOS, EL CREDITO A SU CARGO ENTRA A FORMAR PARTE DEL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO DESEMBOLSADO EL DINERO; Y EL CAPITAL SOCIAL NO ALTERA SU VALOR, SINO QUE SIMPLEMENTE CAMBIAN SUS COMPONENTES, CUANDO EL SOCIO, EN UNA O VARIAS PARTIDAS, HACE INGRESAR EN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD LA SUMA PACTADA.

AHORA BIEN DE NINGUN MODO DEBE CONFUNDIRSE EL CAPITAL CONTABLE CON EL CAPITAL SOCIAL, AUNQUE ORIGINALMENTE COINCIDEN (ES DECIR, AL INICIO DE OPERACIONES DE LA EMPRESA). EL CAPITAL SOCIAL ES LA CIFRA EN QUE SE ESTIMA LA SUMA DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN QUE DAR LOS SOCIOS E INDICA EL NIVEL MINIMO QUE DEBE TENER EL CAPITAL CONTABLE. POR LO TANTO, PERMANECE INVARIABLE MIENTRAS NO CAMBIE EL NUMERO DE SOCIOS O NO SE ALTERE EL MONTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ELLOS.

POR EL CONTRARIO EL CAPITAL CONTABLE ESTA CAMBIANDO CONSTANTEMENTE; SUJETO A LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, AUMENTA CUANDO LOS NEGOCIOS SON PROSPEROS, SE REDUCE EN CASO CONTRARIO. SOBRE EL CAPITAL CONTABLE REPERCUTEN TODAS LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, AL PASO QUE EL CAPITAL SOCIAL SOLO SE AFECTA POR LAS RELACIONES ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS PROPIOS SOCIOS. EL CAPITAL SOCIAL ES UN NUMERO QUE TIENE UN SIGNIFICADO JURIDICO Y CONTABLE, PERO NO TIENE UNA CORRELACION ECONOMICA: PUEDEN HABERSE PERDIDO CASI TODOS LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y, SIN EMBARGO, EL CAPITAL SOCIAL PERMANECE INVARIABLE.

CON LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE CAPITAL SOCIAL ES UN ELEMENTO DEL CAPITAL CONTABLE EL CUAL SUFRIRA LAS VARIACIONES POR EL SUPERAVIT O EL DEFICIT QUE ARROJEN LAS OPERACIONES NORMALES DE LA EMPRESA.

2.1.1 NORMAS PROTECTORAS DEL CAPITAL CONTABLE.

EL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD CONSTITUYE UNA GARANTIA PARA QUIENES CONTRATAN CON ELLA, Y ES EL FUNDAMENTO MATERIAL DE SU PERSONALIDAD: DE AQUI QUE LA LEY HAYA QUERIDO PROTEGERLO, MEDIANTE NORMAS IMPERATIVAS, PUES NO CABRIA DEJARLAS AL LIBRE ALBEDRIO DE LOS SOCIOS, YA QUE NO SOLO ES SU INTERES EL QUE HA DE

PROTEGERSE.

PODEMOS DECIR QUE EL ELEMENTO PRINCIPAL DEL CAPITAL CONTABLE ES EL CAPITAL SOCIAL, Y LA PROTECCION DE ESTE ES TAMBIEN EL RESGUARDO DEL CAPITAL CONTABLE, PUESTO QUE EL CAPITAL SOCIAL NO PUEDE REDUCIRSE SINO DESPUES DE PUBLICAR EL ACUERDO RESPECTIVO.

TIENDE TAMBIEN A IMPEDIR EL MENOSCABO DEL CAPITAL CONTABLE PUES LAS NORMAS DE LA PROFESION PROHIBEN QUE SE REPARTAN UTILIDADES HASTA DESPUES DE COMPROBAR SU EXISTENCIA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE EFECTIVAMENTE LAS ARROJEN. EL REPARTO DE UTILIDADES FICTICIAS ES IMPUTABLE PRINCIPALMENTE A LOS ADMINISTRADORES, POR LO CUAL SE JUSTIFICA LA OBLIGACION QUE SE LES IMPONE DE REINTEGRAR A LA SOCIEDAD LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE REPARTIDAS.

SI EN ALGUNOS EJERCICIOS SOCIALES LOS EGRESOS SUPERAN A LOS INGRESOS, NO HABRA EN EL ACTIVO SOCIAL BIENES LIBRES CUYO VALOR SEA SUFICIENTE PARA IGUALAR EL CAPITAL SOCIAL. COMO ESTE ES UN ELEMENTO QUE DEBE FIGURAR CON UNA CIFRA INVARIABLE DEL LADO ACREEDOR, Y QUE REPRESENTA EL DERECHO DE LOS ACCIONISTAS AL REINTEGRO DE SUS APORTACIONES, PARA ESTABLECER LA IGUALDAD ENTRE EL PASIVO Y EL ACTIVO, DEBE HACERSE CONSTAR EN LA COLUMNA DE ESTE ULTIMO LA PERDIDA SUFRIDA.

EN TAL CASO PUEDE DECIRSE, COMO LO HACE EL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE HAY PERDIDA DEL CAPITAL SOCIAL, PUES LOS SOCIOS NO PODRAN RECUPERAR INTEGRAMENTE SUS APORTACIONES.

SI EN UN EJERCICIO POSTERIOR, LOS INGRESOS SUPERAN A LOS EGRESOS ESTE EXCEDENTE CONSTITUYE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO RESPECTIVO; PERO SI SE REPARTIERA, EN EL BALANCE SUBSISTIRIA EL DEFICIT QUE REPRESENTA LA PERDIDA ANTERIORMENTE SUFRIDA, Y EL CAPITAL SOCIAL SEGUIRIA SIN TENER UN EQUIVALENTE COMPLETO EN BIENES PROPIEDAD DE LA EMPRESA. DE AQUI QUE LA UTILIDAD DE UN EJERCICIO DEBA APLICARSE, PRIMERO, A SUPRIMIR EL DEFICIT DE LOS ANTERIORES, Y SOLO DESPUES DE QUE HAYA DESAPARECIDO, PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA UTILIDAD REPARTIBLE, POR SER EFECTIVAMENTE ARROJADA POR EL BALANCE.

LA SEGUNDA PARTE DE CITADO ARTICULO PERMITE, QUE SE REPARTAN UTILIDADES AUN CUANDO NO SE HAYAN COMPENSADO LAS ANTERIORES PERDIDAS, SI PREVIAMENTE SE REDUCE EL CAPITAL SOCIAL. ESTO EQUIVALE A QUE LOS SOCIOS RENUNCIEN, PARCIALMENTE, A RECUPERAR SUS APORTACIONES; SE REDUCE ASI LA SUMA DE ELLAS, QUE CONSTITUYE EL CAPITAL SOCIAL; EN EL LADO ACREEDOR FIGURARA POR ESTE CONCEPTO UNA CIFRA MENOR; EL EQUILIBRIO CON EL ACTIVO SE ESTABLECERA, SIN HACER CONSTAR LA PERDIDA SUFRIDA, Y LAS UTILIDADES DE LOS FUTUROS

EJERCICIOS PUEDEN CONSIDERARSE COMO REALMENTE TALES. LOS TERCEROS, POR OTRA PARTE, NO TENDRAN DUDAS POR OSTENTAR LA SOCIEDAD UN CAPITAL SOCIAL QUE NO CORRESPONDA CON LA REALIDAD, PUES LA CIFRA DE AQUEL SE HABRA AJUSTADO A ESTA.

2.1.2 RESERVAS LEGALES.

EL LEGISLADOR NO SOLAMENTE HA PROCURADO QUE NO DISMINUYA EL CAPITAL SOCIAL, SINO QUE HA BUSCADO CONSOLIDAR LA BASE DEL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD, Y AL EFECTO HA EXIGIDO QUE UN 5% DE LAS UTILIDADES SEA LLEVADO A UNA CUENTA DE RESERVA, QUE POR SU ORIGEN SE CALIFICA DE LEGAL; DE MODO QUE LA SOCIEDAD SOLO PUEDE DISPONER LIBREMENTE DEL 95% DE LAS UTILIDADES DE CADA EJERCICIO, EXCEPTO CUANDO EL MONTO DE LA RESERVA HAYA LLEGADO A SER IGUAL A LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL, CASO EN EL CUAL QUEDA CUMPLIDA LA OBLIGACION DE CONSTITUIR LA RESERVA, Y LA SOCIEDAD PUEDE EMPLEAR, DEL MODO QUE ESTIME CONVENIENTE, LA TOTALIDAD DE LAS UTILIDADES.

EL REPARTIR UTILIDADES SIN HABER OBERVADO LA NORMA PARA LA CONSTITUCION DE LA RESERVA LEGAL ES UN CASO DE REPARTO INDEBIDO DE ELLAS, Y, POR TANTO, ESTA SUJETO A LAS SANCIONES YA MENCIONADAS EN PARRAFOS ANTERIORES.

2.1.3 ALTERACIONES DEL CAPITAL SOCIAL.

ESPECIAL INTERES PRESENTAN LAS MODIFICACIONES DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA QUE CONSISTEN EN ALTERAR EL CAPITAL SOCIAL, SEA EN EL SENTIDO DE AUMENTARLO, EL DE REDUCIRLO, O BIEN REDUCIRLO Y AUMENTARLO SIMULTANEAMENTE.

AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

AL TOMARSE EL ACUERDO DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL SE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA TODA MODIFICACION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA; HAN DE SATISFACERSE TAMBIEN LOS REQUISITOS DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD; SUSCRIPCION INTEGRAL DEL AUMENTO; PAGO DEL 20% DE LAS ACCIONES EN NUMERARIO, E INTEGRO DE LAS ACCIONES EN ESPECIE; EXISTEN PARA ELLO LAS MISMA RAZONES QUE EN LOS CASOS DE LA CONSTITUCION.

EN UNA SOCIEDAD QUE SUS OPERACIONES HAN ARROJADO RESULTADOS FAVORABLES, EL CAPITAL CONTABLE LO FORMAN EL CAPITAL SOCIAL MAS LA RESERVA LEGAL Y LAS ESTATUTARIAS, MAS LAS UTILIDADES OBTENIDAS Y NO REPARTIDAS. POR LO ANTERIOR SE PUEDE COMPRENDER ENTONCES QUE

PUEDE AUMENTARSE LA CIFRA DEL CAPITAL SOCIAL SI SE LES DA ESTE CARACTER A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD; O COMO, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, A LAS UTILIDADES POR REPARTIR. DE ESTE MODO, EL MONTO DEL CAPITAL CONTABLE QUEDA IGUAL, PERO ESTA FORMADO EXCLUSIVAMENTE POR EL CAPITAL SOCIAL. SE TRATA DE UNA ACTUACION PURAMENTE CONTABLE Y JURIDICA, SIN NINGUN EQUIVALENTE ECONOMICO PARA LA SOCIEDAD.

EL ACUERDO DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL POR APLICACION DE RESERVAS O UTILIDADES SE EJECUTARA, BIEN AUMENTANDO EL VALOR NOMINAL DE CADA ACCION, BIEN EMITIENDO NUEVAS ACCIONES, QUE SE ENTREGARAN A LOS POSEEDORES DE LAS PRIMERAS ACCIONES, SIN RECIBIR DE ELLOS UNA CONTRAPRESTACION.

LAS VENTAJAS QUE LA SOCIEDAD OBTIENE DE CONVERTIR EN CAPITAL SOCIAL SUS RESERVAS SON PRINCIPALMENTE, AUMENTAR SU PROPIO CREDITO Y APROXIMAR EL VALOR REAL Y EL NOMINAL DE SUS ACCIONES.

SI EL AUMENTO SE HACE CON UTILIDADES REPARTIBLES, CRECERA LA POTENCIALIDAD ECONOMICA DE LA SOCIEDAD, PUES PODRA DISPONER PARA LOS FINES SOCIALES DE RECURSOS QUE DE OTRA FORMA HABRIAN AUMENTADO EL CAPITAL PARTICULAR DE LOS SOCIOS.

LAS UTILIDADES PUEDEN CONVERTIRSE EN CAPITAL SOCIAL SOLO CUANDO LA ESCRITURA SOCIAL HAYA FACULTADO A LA ASAMBLEA PARA DISPONER LIBREMENTE DE ELLAS, O MEDIANTE ACUERDO UNANIME DE SOCIOS.

EN MUCHAS OCASIONES, EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL VA UNIDO DE UN EFECTIVO INCREMENTO DEL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD. EL FENOMENO JURIDICO Y CONTABLE ES PARALELO, EN ESTOS CASOS, AL FENOMENO ECONOMICO.

REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.

EL ACUERDO DE REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL HA DE TOMARSE EN LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA TODA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS; PERO NO PODRA EJECUTARSE SINO DESPUES DE HECHAS LAS PUBLICACIONES Y TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 90. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA PROTECCION DE LOS ACREEDORES.

TAMBIEN LA REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL PUEDE HACERSE SIN MODIFICAR EL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD. CUANDO LA SOCIEDAD HA SUFRIDO PERDIDAS, LA CIFRA QUE REPRESENTA EL CAPITAL SOCIAL ES SUPERIOR A LA QUE INDICA EL MONTO DEL CAPITAL CONTABLE. EN ESTE CASO EL CAPITAL CONTABLE ESTA FORMADO POR EL CAPITAL SOCIAL MENOS

LAS PERDIDAS ACUMULADAS. LA REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL PUEDE HACERLO COINCIDIR CON EL CAPITAL CONTABLE. LO ANTERIOR SE TRATA DE UNA MANIPULACION DE CONCEPTOS JURIDICOS Y CONTABLES, SIN REFLEJO ALGUNO EN EL CAMPO DE LOS HECHOS ECONOMICOS; LA REDUCCION DEL CAPITAL NO HACE SALIR NINGUNA COSA DEL DOMINIO SOCIAL PERO DESAPARECERA LA PERDIDA QUE MOSTRABA EL BALANCE DE LA SOCIEDAD, Y QUE IMPEDIA REPARTIR LAS UTILIDADES QUE HUBIERE EN EJERCICIOS FUTUROS, MIENTRAS NO FUERAN BASTANTES PARA COMPENSAR LAS PERDIDAS PRIMERAMENTE SUFRIDAS.

EL ACUERDO DE REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL POR APLICACION DE PERDIDAS PUEDE EJECUTARSE, BIEN DISMINUYENDO EL VALOR NOMINAL DE CADA ACCION, BIEN EMITIENDO NUEVAS ACCIONES, EN NUMERO MENOR DE LAS PRIMARIAS, QUE SERAN ENTREGADAS A LOS TENEDORES DE ESTAS EN UNA PROPORCION DETERMINADA.

LA REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL IMPLICA UNA DISMINUCION DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA, SI SE HACE REEMBOLSANDO A LOS SOCIOS PARCIALMENTE O LIBERANDOLOS DE LAS EXHIBICIONES PENDIENTES.

EN EL PRIMER CASO, PUEDE OPTARSE POR ENTREGAR UNA MISMA CANTIDAD SOBRE CADA ACCION, O BIEN POR REEMBOLSAR INTEGRAMENTE UN NUMERO DETERMINADO DE ELLAS, QUE, PARA MANTENER EN PLANO DE RIGUROSA IGUALDAD A TODOS LOS ACCIONISTAS, HABRAN DE DESIGNARSE POR SORTEO ANTE NOTARIO. LAS ACCIONES INDICADAS POR LA SUERTE QUEDARAN CANCELADAS.

REDUCCION Y AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

PARACE PARADOJICO REDUCIR Y AUMENTAR SIMULTANEAMENTE EL CAPITAL SOCIAL. PERO CON EXPLICAR LA FUNCION ECONOMICA DE LA PARTIDA DOBLE SE COMPRENDERA LA APARENTE ANOMALIA.

EN UNA SOCIEDAD CUYO CAPITAL CONTABLE HA LLEGADO A SER INFERIOR A SU CAPITAL SOCIAL, PERO QUE SE ENCUENTRA EN UNA COYUNTURA ECONOMICA QUE LE PERMITE OBTENER BUENAS UTILIDADES, SI CUENTA CON SUFICIENTES MEDIOS DE ACCION. LE SERIA DIFICIL OBTENERLOS MEDIANTE UN AUMENTO DE CAPITAL, PUES NO HABRIA INVERSIONISTA QUE QUIESERA SUSCRIBIRLO A SABIENDAS DE QUE SU PRIMERA APLICACION SERIA COLMAR EL DEFICIT DE LA EMPRESA Y QUE, INMEDIATAMENTE, SUS ACCIONES VALDRIAN MENOS DE SU VALOR NOMINAL.

PERO LA SOCIEDAD PUEDE EVITAR TAL INCONVENIENTE, Y OBTENER NUEVOS CAPITALES, SI PRIMERO ACUERDA REDUCIR SU CAPITAL SOCIAL, AJUSTANDOLO CON SU CAPITAL CONTABLE, E INMEDIATAMENTE, ACUERDA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL.

2.1.4 CLASIFICACION DEL CAPITAL.

EL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD SE PUEDE CLASIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CAPITAL SUSCRITO, QUE ES AQUEL QUE LOS SOCIOS SE HAN OBLIGADO A APORTAR.

CAPITAL EXHIBIDO, ES EL FORMADO POR LAS APORTACIONES EFECTIVAMENTE ENTREGADAS A LA SOCIEDAD.

CAPITAL AUTORIZADO, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, Y ES LA CIFRA MAXIMA QUE PUEDE ALCANZAR EL CAPITAL SUSCRITO SIN NECESIDAD DE QUE SE REFORME LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

2.1.5 LAS ACCIONES COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

ES FRECUENTE CONSIDERAR LAS ACCIONES COMO PARTES DEL CAPITAL SOCIAL. EN REALIDAD EL CAPITAL SOCIAL SE HA FORMADO POR UN CONJUNTO DE APORTACIONES, CADA UNA DE LAS CUALES ATRIBUYE EL CARACTER DE SOCIO, Y QUE SE COMPRUEBAN MEDIANTE LAS ACCIONES. SOLO EN ESTE SENTIDO PUEDE HABLARSE DE LA DIVISION DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS ACCIONES, O DE LAS ACCIONES COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

CLASIFICACION

A. ATENDIENDO A SU CIRCULACION:

- a) ACCIONES A LA ORDEN
- b) ACCIONES NOMINATIVAS
- c) ACCIONES NOMINATIVAS DE CIRCULACION RESTRINGIDA

B. ATENDIENDO A SU DURACION:

- a) CERTIFICADOS PROVISIONALES

b) ACCIONES STRICTO SENSU

C. ATENDIENDO A SU VALOR:

a) ACCIONES CON VALOR NOMINAL

b) ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

D. ATENDIENDO AL DOCUMENTO QUE LAS REPRESENTA:

a) TITULOS SIMPLES (DE UNA ACCION)

b) TITULOS MULTIPLES (DE VARIAS ACCIONES)

E. ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS APORTACIONES:

a) ACCIONES DE NUMERARIO

b) ACCIONES DE APORTE

F. ATENDIENDO A LOS DERECHOS QUE CONFIEREN:

a) ACCIONES ORDINARIAS

b) ACCIONES PREFERENTES O PRIVILEGIADAS, QUE A SU VEZ PUEDEN SER:

1) PREFERENTES EN CUANTO A LOS DIVIDENDOS

2) PREFERENTES EN CUANTO AL CAPITAL

3) PREFERENTES EN CUANTO A LOS DERECHOS CORPORATIVOS (ACCIONES DE VOTO MULTIPLE)

G. ATENDIENDO A LAS OBLIGACIONES QUE LAS GRAVAN:

a) ACCIONES LIBERADAS

b) ACCIONES PAGADORAS

H. ATENDIENDO A SU RELACION CON EL CAPITAL SOCIAL:

- a) ACCIONES DE CAPITAL
- b) ACCIONES DE TRABAJO
- c) ACCIONES DE GOCE
- d) PARTES DE FUNDADOR

2.2 DEFINICION Y CLASIFICACION DEL SUPERAVIT.

AHORA BIEN, EL SUPERAVIT TIENE SU ORIGEN EN LA INTOCABILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. POR LO QUE LAS UTILIDADES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CONCEPTOS QUE AJUMENTE O MODIFIQUEN EL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD DEBERAN REGISTRARSE EN CUENTAS DE ESTE GRUPO. TAMBIEN SE CONSIDERAN COMO ORIGEN DEL SUPERAVIT LOS BENEFICIOS OBTENIDOS EN LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, LOS CUALES SON TRASPASADOS A LA CUENTA DE SUPERAVIT, DONDE POSTERIORMENTE SE REALIZAN LAS APLICACIONES NECESARIAS Y CONVENIENTES.

UNA VEZ ENTENDIDO EL ORIGEN, PROCEDEREMOS A ENUNCIAR ALGUNAS DEFINICIONES DEL TERMINO, SUPERAVIT, EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPANOLA LO DEFINE "m. EXCESO DEL HABER SOBRE EL DEBE DE UNA CUENTA. // DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LOS INGRESOS Y GASTOS DE UN NEGOCIO."

ALGUNOS AUTORES LO DEFINEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

ABRAHAM PERDOMO

EL SUPERAVIT ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL CAPITAL CONTABLE (EXCESO DE ACTIVO SOBRE PASIVO) Y EL CAPITAL SOCIAL PAGADO.

ROY B. KESTER

SUPERAVIT SIGNIFICA EL EXCESO DEL TOTAL DE PROPIEDAD NETA SOBRE EL TOTAL DE LAS ACCIONES.

MANCERA HERMANOS

SUPERAVIT ES EL EXCESO DE LOS INGRESOS SOBRE LOS EGRESOS.
ES EL SOBANTE O LA DEMASIA DE LOS RECURSOS SOBRE LAS OBLIGACIONES Y EXIGIBILIDAD.

URIEL VELEZ KURI

SUPERAVIT ES EL EXCEDENTE OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES NORMALES Y EXTRAORDINARIAS O DE REVALUACION DEL ACTIVO.

COMO SE PUEDE APRECIAR LAS DEFINICIONES ANTERIORES SON DIFERENTES EN CUANTO A SU EXPRESION, PERO NO EN SU CONTENIDO, YA QUE TIENEN ALGO EN COMUN QUE NO ES OTRA COSA QUE "SOBRANTE".

PARA QUE EL TERMINO SUPERAVIT PUEDA COMPRENDERSE EN SU ABCEPCION MAS SENCILLA, PUESTO QUE ES UN TERMINO IMPORTANTE

DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL CONTABLE Y ADEMÁS MUY GENERALIZADO, ES NECESARIO ESTUDIAR SU CLASIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE COMO SE INTEGRA.

LA CLASIFICACION DEL SUPERAVIT SE DEBE REALIZAR SOBRE LA BASE DEL ORIGEN DEL MISMO, ES DECIR, SOBRE LOS ASPECTOS QUE BASICAMENTE LE DAN VIDA CONTABLE Y POR LO TANTO, REQUIEREN SER TRATADOS EN DETERMINADA FORMA, POR LO QUE CONSIDERANDO COMO PUNTO DE PARTIDA ESTE PRINCIPIO, SE PRESENTA LA SIGUIENTE CLASIFICACION:

	GANADO	APLICADO	RESERVA LEGAL RESERVAS ESTATUTARIAS RESERVAS VOLUNTARIAS
		POR APLICAR	
SUPERAVIT		PAGADO O APORTADO	
	DE CAPITAL	POR REVALUACION POR VENTA DE ACTIVO FIJO DONADO OTROS TIPOS DE SUPERAVIT	

DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALEMENTE ACEPTADOS EL SUPERAVIT ES UNA PARTE INTEGRANTE DEL CAPITAL CONTABLE, PUES ES EL RESULTADO DE LA INVERSION HECHA EN LA EMPRESA; SIENDO SUS PRINCIPALES CONCEPTOS LOS SIGUIENTES:

SUPERAVIT DE CAPITAL
GANADO
PAGADO
DONADO
POR REVALUACION

COMO PODEMOS NOTAR EXISTEN DIFERENCIAS DE ACUERDO AL CUADRO MOSTRADO ANTERIORMENTE, SIN EMBARGO EN DEFINICION Y PRESENTACION DENTRO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ES LO MISMO.

SUPERAVIT GANADO:

EL COMITE DEL INSTITUTO AMERICANO DE CONTADORES LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL SUPERAVIT GANADO ES EL SALDO DE LAS UTILIDADES NETAS, RENDIMIENTO NETO Y GANANCIAS DE UNA SOCIEDAD, DESPUES DE DEDUCIR

LAS PERDIDAS Y DESPUES DE DEDUCIR LAS DISTRIBUCIONES A LOS ACCIONISTAS Y LOS TRASPASOS A LAS CUENTAS DEL CAPITAL SOCIAL."

EL SUPERAVIT GANADO CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

A) PROVIENE DE LAS OPERACIONES PROPIAS Y NORMALES DE LA EMPRESA.

B) DEBE FIGURAR EN EL ESTADO DE RESULTADOS DEL EJERCICIO.

C) PUEDE O NO DISTRIBUIRSE ENTRE LOS SOCIOS, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS DISPOSICIONES Y REQUISITOS LEGALES, DISPOSICIONES ESTATUTARIAS O VOLUNTARIAS O ALGUN OTRO FIN PREVIAMENTE ACORDADO.

D) PROVIENE DE UTILIDADES REALIZADAS.

DICHO SUPERAVIT SE SUBDIVIDE EN DOS GRUPOS QUE SON:

SUPERAVIT GANADO APLICADO
SUPERAVIT GANADO POR APLICAR

SUPERAVIT GANADO APLICADO. ES AQUELLA RETENCION DE LA PARTE DE RESULTADOS OBTENIDOS DE UNA EMPRESA QUE SE APLICAN POSTERIORMENTE PARA LA CREACION DE CIERTAS RESERVAS EN BENEFICIO DE LA EMPRESA, ALGUNAS DE ESTAS RESERVAS PUEDEN SER DE CARACTER OBLIGATORIO O IMPUESTAS POR LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y ALGUNAS SON DE NATURALEZA VOLUNTARIA, SEGUN LE CONVENGAN A LA EMPRESA, REPRESENTAN BENEFICIOS QUE PERTENECEN A LOS ACCIONISTAS Y QUE PUEDEN REPARTIRSE Y SOLO SI EXISTE ALGUNA DISPOSICION AL RESPECTO NO SE PUEDE REALIZAR.

LAS RESERVAS DE SUPERAVIT GANADO APLICADO SON:

RESERVA LEGAL. - QUE TIENE SU ORIGEN EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

RESERVAS ESTATUTARIAS. - TIENEN SU ORIGEN EN LOS ESTATUTOS DE LA MISMA EMPRESA.

RESERVAS VOLUNTARIAS. - SE CONSTITUYEN POR ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

SUPERAVIT GANADO POR APLICAR. ES AQUEL QUE ESTA CONSTITUIDO POR LAS UTILIDADES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE APLICACION Y QUE SE ENCUENTRAN CONCEPTUADAS, NORMALMENTE, BAJO LOS RUBROS DE: UTILIDADES POR APLICAR, UTILIDADES PENDIENTES DE APLICACION O UTILIDAD DEL EJERCICIO.

SUPERAVIT DE CAPITAL:

ES AQUEL QUE PROVIENE DE CUALQUIER OTRA FUENTE QUE NO SEAN LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA EMPRESA, PERO QUE INCREMENTEN SU PATRIMONIO, ADEMAS QUE NO HA FIGURADO EN EL ESTADO DE RESULTADOS Y PRESENTA RESTRICCIONES PARA SU REPARTO.

ESTE TIPO DE SUPERAVIT PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

A) PROVIENE DE OPERACIONES COMPLETAMENTE AJENAS AL OBJETO Y FINALIDAD DE LA EMPRESA.

B) PUEDE O NO APARECER EN EL ESTADO DE RESULTADOS, SI APARECE SE DEBE HACER MENCION DE ELLO CON TODA CLARIDAD PARA EFECTOS DE ANALISIS Y APRECIACIONES ERRONEAS EN CUANTO A LA MISMA UTILIDAD DE LA EMPRESA.

C) NO SE DESTINA A SER REPARTIDO EN FORMA DE DIVIDENDOS COMO EL SUPERAVIT GANADO, SU DISTRIBUCION ES CONVENIENTE QUE SE LLEVE A CABO HASTA EL MOMENTO QUE SE REALICEN LAS UTILIDADES O SE LIQUIDE LA SOCIEDAD.

LA CLASIFICACION DEL SUPERAVIT DEL CAPITAL ES LA SIGUIENTE:

SUPERAVIT POR VENTA DE ACCIONES CON PRIMA O APORTADO. ESTE CORRESPONDE A LAS APORTACIONES QUE REALIZAN A LA EMPRESA, YA SEA COMO UN SOBREPREGIO EN EL PAGO DE CAPITAL AL QUE COMUNMENTE SE LE CONOCE COMO: PRIMA EN VENTA DE ACCIONES O DEBIDO A LA PROPIA COLOCACION DEL CAPITAL SIN ENTREGAR A LOS SOCIOS EL MONTO DE LA REDUCCION, LA CUAL SE RETIENE EN LA SOCIEDAD FORMANDO PARTE DEL CAPITAL CONTABLE.

SUPERAVIT POR REVALUACION. ESTE SUPERAVIT HA COBRADO RELEVANCIA POR LA NECESIDAD DE REFLEJAR LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LOS ESTADOS FINANCIEROS; SIMULTANEAMENTE, SE OFRECIERON COMO RESPUESTAS A NIVEL INTERNACIONAL LOS SIGUIENTES ENFOQUES:

"A) EL AJUSTE POR CAMBIOS EN EL NIVEL GENERAL DE PRECIOS, QUE CONSISTE EN CORREGIR, LA UNIDAD DE MEDIDA EMPLEADA POR LA CONTABILIDAD TRADICIONAL, UTILIZANDO PESOS CONSTANTES EN VEZ DE PESOS NOMINALES;

B) EL METODO DE ACTUALIZACION DE COSTOS ESPECIFICOS, LLAMADO TAMBIEN VALORES DE REPOSICION, EL CUAL SE FUNDA EN LA MEDICION DE VALORES QUE SE GENERAN EN EL PRESENTE, EN LUGAR DE VALORES PROVOCADOS POR INTERCAMBIOS REALIZADOS EN EL PASADO." (4)

LA ACTUALIZACION DE LAS CIFRAS DE LA INFORMACION FINANCIERA PRESUPONE LA NECESIDAD DE CONSERVAR LOS DATOS PROVENIENTES DE LOS COSTOS HISTORICOS, YA QUE SON ESTOS JUSTAMENTE LOS QUE SE REEXPRESAN. ESTO IMPLICA CONSECUENTEMENTE, UNA COEXISTENCIA ENTRE LAS CIFRAS ACTUALIZADAS Y COSTOS HISTORICOS.

PARA REFLEJAR ADECUADAMENTE LOS EFECTOS DE LA INFLACION SE CONSIDERA, DE ACUERDO CON EL BOLETIN B-10, QUE EN SU PRIMERA ETAPA, DEBEN ACTUALIZARSE POR LO MENOS LOS SIGUIENTES RENGLONES CONSIDERADOS ALTAMENTE SIGNIFICATIVOS A UN NIVEL DE GENERALIDAD:

- INVENTARIO Y COSTO DE VENTAS
- INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO, DEPRECIACION ACUMULADA Y LA DEPRECIACION DEL PERIODO
- CAPITAL CONTABLE

DEBIENDOSE DETERMINAR:

EL RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS (INVERSION EN ACCIONES, INVENTARIOS, INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO, ETC.), AQUI INFLUYE EL CAMBIO EN ESTOS ACTIVOS POR CAUSAS DISTINTAS A LA INFLACION.

EL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO. ES EL COSTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO AL CUAL, EN UNA EPOCA INFLACIONARIA, ADEMAS DE LOS INTERESES INCLUYE EL EFECTO POR POSICION MONETARIA Y LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS.

(4) INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, A.C. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. SERIE B, BOLETIN 10. MEXICO. UNAM. 1984.

PARA LA ACTUALIZACION DE ESTAS PARTIDAS, CADA ENTIDAD, DE ACUERDO CON SUS CIRCUNSTANCIAS, PODRA OPTAR POR EL METODO DE AJUSTES EN EL NIVEL GENERAL DE PRECIOS O POR EL DE COSTOS ESPECIFICOS.

POR RAZONES DE CONGRUENCIA Y PARA LOGRAR QUE LAS CIFRAS QUE INTEGRAN LA INFORMACION CONTABLE TENGAN SIGNIFICADO, SE RECOMIENDA NO MEZCLAR LOS DOS METODOS EN LA ACTUALIZACION DE LOS INVENTARIOS Y DE LOS ACTIVOS FIJOS. DE MEZCLAR AMBOS, POR RAZONES DE CARACTER PRACTICO, ESTA SOLO PODRA SER ENTRE ACTIVOS DE NATURALEZA ANALOGA Y NUNCA DENTRO DE UN MISMO RUBRO.

AHORA BIEN, UNA VEZ DESARROLLADOS LOS PROCEDIMIENTOS INDICADOS EN EL BOLETIN B-10 ACERCA DE LAS PARTIDAS AFECTAS A REVALUACION SU PRESENTACION DENTRO DE ESTOS ESTADOS SE MUESTRA EN EL ANEXO II-1.

SUPERAVIT POR VENTA DE ACTIVO FIJO. ESTE SE ORIGINA DE LA UTILIDAD DERIVADA POR LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS PROPIEDAD DE LA EMPRESA A UN VALOR SUPERIOR AL DE SU VALOR EN LIBROS A LA FECHA DE LA OPERACION.

SUPERAVIT DONADO. SE ORIGINA POR AUMENTOS AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, PROVENIENTE DE DONACIONES, POR ESTO PODRIA PENSARSE QUE, POR TRATARSE DE BIENES QUE NO LE COSTARON A LA EMPRESA, NO DEBIERAN REGISTRARSE EN LIBROS, SIN EMBARGO, NO HAY QUE OLVIDAR QUE UNA FINALIDAD DE LA CONTABILIDAD ES COADYUVAR AL BUEN EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO, PARA QUE FORTALEZCA Y PROTEJA EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA, ADEMAS QUE TRATA DE MOSTRAR A TRAVES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS LA SITUACION PATRIMONIAL REALMENTE.

SU REGISTRO EN CUENTAS SE REALIZA A SU PRECIO DE COSTO, O BIEN, A UN VALOR ESTIMADO, CARGANDO A LAS CUENTAS DE ACTIVO QUE CORRESPONDAN CON ABONO A UNA CUENTA ESPECIFICA DE SUPERAVIT LLAMADA: DONACION DE ..., SEGUN EL BIEN QUE SE HAYA RECIBIDO POR ESTE CONCEPTO. NO SOLO EL REGISTRO EN LIBROS, SINO QUE EXISTEN OCASIONES EN QUE LA REDUCCION DE VIDA DE SERVICIOS DE LOS BIENES HACE ACONSEJABLE QUE A PESAR DE TRATARSE DE UNA DONACION, SE SUJETEN A REGIMEN DE DEPRECIACION.

OTROS TIPOS DE SUPERAVIT. OTRAS FUENTES POCO CONOCIDAS QUE PUEDEN PRODUCIR SUPERAVIT DE ESTA NATURALEZA SON ENTRE OTRAS, LOS PASIVOS QUE PRESCRIBEN POR ACCIONES DESERTAS Y ACCIONES AMORTIZADAS, PUEDE HABER OTRAS FUENTES POR RIFAS Y LOTERIAS Y QUE POR LLEVARSE AL ACTIVO, PRODUCEN UN INCREMENTO EN EL PATRIMONIO QUE SE CONTABILIZA FUERA DEL ESTADO DE RESULTADOS.

2.3 DEFINICION Y CLASIFICACION DE DIVIDENDO.

EL DIVIDENDO NACE COMO RESULTADO DE LA DISTRIBUCION DE LA GANANCIA A CADA ACCIONISTA POR LA INVERSION HECHA EN LA EMPRESA, DICHO LO ANTERIOR PODEMOS ENTENDER AL DIVIDENDO COMO AQUELLA CANTIDAD QUE RECIBE EL INVERSIONISTA COMO RESULTADO DE ARRIESGAR SU CAPITAL EN UNA EMPRESA.

LA PALABRA "DIVIDENDO" SEGUN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPANOLA LO DEFINE COMO: "PARTE DE INTERES QUE CORRESPONDE A CADA ACCIONISTA". SEGUN LA PROFESION CONTABLE SE UTILIZA LA SIGUIENTE DEFINICION: "EFECTIVO U OTRAS PARTIDAS DE ACTIVO QUE REPRESENTAN LA EVIDENCIA DE LOS ADEUDOS DE UNA EMPRESA, O DE LAS ACCIONES DE CAPITAL DE LA MISMA, QUE CONSTITUYEN UNA DISTRIBUCION A UNA DETERMINADA CLASE DE ACCIONISTAS DE LA MISMA SOCIEDAD, CUYO IMPORTE HA SIDO CARGADO ORDINARIAMENTE A GANANCIAS (O UTILIDADES) RETENIDAS (SUPERAVIT GANADO). UNA OBLIGACION POR UN DIVIDENDO SE EXPRESA EN LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD SOLO DESPUES DE QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION (O DIRECTORES) HA TOMADO UNA ACCION FORMAL (DECLARACION) AL RESPECTO. ESTA ACCION ES AUTORIZADA POR UNA RESOLUCION DEL CONSEJO, INDICANDO: A) EL MEDIO DE PAGO; B) LA CUENTA QUE HA DE CARGARSE; C) LA TASA (EN DINERO POR ACCION O PORCENTAJE) QUE SE PAGARA; D) LA FECHA DE LA "DECLARACION"; E) LA FECHA EN QUE LOS REGISTROS DE ACCIONES HAN DE CERRARSE CON OBJETO DE DETERMINAR PRECISAMENTE CUALES SON LOS ACCIONISTAS CONTRA LOS CUALES SON APLICABLES LOS DIVIDENDOS, Y F) LA FECHA DE PAGO. UN DIVIDENDO CONSISTE A VECES EN OTRA CLASE DE ACTIVOS DISTINTOS DE EFECTIVO. UN DIVIDENDO PAGADERO EN EFECTIVO O BIENES QUE SE CARGAN A UNA CUENTA DIFERENTE DE LA DE GANANCIAS (O UTILIDADES) RETENIDAS (SUPERAVIT GANADO) COMO, POR EJEMPLO, A SUPERAVIT PAGADO, A SUPERAVIT POR REVALUACION O A LA RESERVA POR DEPRECIACION O A LA DE AGOTAMIENTO SE DENOMINA DIVIDENDO DE LIQUIDACION..." (5)

SIN EMBARGO ESTE CONCEPTO NO ES TAN SENCILLO COMO SE MUESTRA EN SUS DEFINICIONES, DADO QUE PRIMERAMENTE SE DETERMINA PARTIENDO DE UNA UTILIDAD NETA (LA CUAL SE MENCIONO EN EL CAPITULO ANTERIOR) Y A SU VEZ SE LE DISMINUYEN LAS RESERVAS DE CAPITAL, SEGUN EL TIPO DE EMPRESA, PARA ASI QUEDAR LA CANTIDAD NETA A DISTRIBUIR POR CADA ACCION, DE ACUERDO A LA COMPOSICION DE SU CAPITAL TENIENDO ASI SU PRIMERA CLASIFICACION:

DIVIDENDO POR ACCIONES COMUNES. QUE ES AQUELLA PARTE PROPORCIONAL DE "INTERES" QUE LE CORRESPONDE A CADA ACCION COMUN.

DIVIDENDO POR ACCION PREFERENTE. SE CONSIDERA LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A CADA ACCION, QUE INTEGRA EL

(5) KOHLER ERIC L. DICCIONARIO PARA CONTADORES. MEXICO. UTEHA. 1982.

CAPITAL PREFERENTE, DE LA UTILIDAD.

DE UNA MANERA RESUMIDA Y DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TENEMOS:

LAS ACCIONES COMUNES SON AQUELLAS EN LAS QUE SE PARTICIPA ACTIVAMENTE EN LA TOMA DE DECISIONES DE LA EMPRESA ADEMAS DE REPERCUTIR DE MAYOR MANERA EN LAS UTILIDADES O EN LAS PERDIDAS.

LAS ACCIONES PREFERENTES SON AQUELLAS QUE PERCIBEN UN "INTERES" FIJO POR SU PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE LA EMPRESA INDEPENDIEMENTE DE QUE EXISTA PERDIDA, SIN EMBARGO NO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS DECISIONES DE LA EMPRESA, CORREN MENOS RIESGO QUE LAS ANTERIORES PERO OBTIENEN UNA MENOR GANANCIA.

OTRA CLASIFICACION LA TENDRIAMOS POR SU FORMA DE PAGO:

DIVIDENDO EN ESPECIE. ES EL PAGO DEL DIVIDENDO EN PROPIEDADES DISTINTAS AL EFECTIVO COMO PUEDEN SER: BIENES O BONOS EMITIDOS POR LA EMPRESA.

DIVIDENDO EN ACCIONES. ES AQUEL DIVIDENDO PAGADO EN FORMA DE ACCIONES DE CUALQUIER CLASE DEL PROPIO CAPITAL DE LA EMPRESA QUE LO DISTRIBUYE. PUEDE CARGARSE A GANANCIAS RETENIDAS, O A CUALQUIER OTRA CUENTA DE SUPERAVIT LEGALMENTE DISPONIBLE PARA CUALQUIER USO. LA DISTRIBUCION DE UN DIVIDENDO EN ACCIONES ES CON EL FIN DE CAPITALIZAR LAS GANANCIAS ANTERIORES Y NO DESCAPITALIZAR LA EMPRESA.

DIVIDENDO EN EFECTIVO. COMO SU NOMBRE LO INDICA ES EL PAGO DEL "INTERES" EN DINERO.

UNA CARACTERISTICA DEL DIVIDENDO ES QUE PUEDE PAGARSE O NO, ES DECIR EL DIVIDENDO PUEDE SER DECLARADO O REGISTRADO COMO UN PASIVO; PERO NO PAGADERO HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO UN SUCESO ESPECIFICADO.

UN DIVIDENDO NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO DECRETADO O SUJETO DE DISTRIBUCION EN TANTO NO CUMPLA LOS LINEAMIENTOS QUE MARCAN LAS LEYES RESPECTIVAS COMO SON: LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL DIVIDENDO TIENE UN TRATAMIENTO ESPECIAL PUES TIENE RESTRICCIONES EN SU APLICACION PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL ABI

COMO EN LOS PAGOS PROVISIONALES.

DE UNA MANERA ENUNCIATIVA, PUES SE ANALIZARA CON MAYOR PROFUNDIDAD EN CAPITULOS POSTERIORES, SE MUESTRA LO SIGUIENTE:

DE ACUERDO AL ARTICULO 120 DE LA MENCIONADA LEY PARA 1986 Y 1987 ESTABLECE:

SE CONSIDERA DIVIDENDO O UTILIDAD DISTRIBUIDA LA GANANCIA QUE SE DISTRIBUYA EN ACCIONES, BIENES O EFECTIVO SE ENTIENDE PERCIBIDA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DECRETE MEDIANTE ACUERDO GENERAL DE ACCIONISTAS EL INCREMENTO DE ACCIONES, DISMINUCION DE BIENES O PAGO EN EFECTIVO, MEDIANDO LA ESCRITURA CERTIFICADA ANTE EL NOTARIO PUBLICO CORRESPONDIENTE.

CON LO ANTERIOR SE ENTIENDE QUE PARA EL FISCO NO BASTA LA SIMPLE DEVENGACION DEL DIVIDENDO SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE ESTE HA SIDO DECRETADO Y PAGADO EFECTIVAMENTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL EJERCICIO EN QUE SE CONSUME EL HECHO Y ACATANDO LAS MODIFICACIONES QUE EXISTAN PARA ESTE CONCEPTO.

2.4 OBLIGACIONES DE QUIENES DISTRIBUYEN Y/O PERCIBEN DIVIDENDOS.

COMO SE MENCIONA ANTERIORMENTE, EL DIVIDENDO COMO GANANCIA DISTRIBUIDA POR LAS SOCIEDADES MERCANTILES ESTAN SUJETAS A LAS REGLAMENTACIONES QUE AL EFECTO EXPIDE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A TRAVES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO, EN EL CUAL SE MARCAN LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE TIENEN LAS PERSONAS AL MOMENTO DE DISTRIBUIR Y/O PERCIBIR DIVIDENDOS.

PARA 1986 LA OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS EMPRESAS QUE DISTRIBUYEN DIVIDENDOS SON LAS SIGUIENTES:

CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 123 DE LA CITADA LEY NOS MARCA:

ARTICULO 123. OBLIGACIONES DE QUIENES PAGUEN DIVIDENDOS
"QUIENES HAGAN PAGOS POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. PROPORCIONAR A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE, CONSTANCIA DEL IMPUESTO ACREDITABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 121 DE ESTA LEY, A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO A AQUEL EN QUE SE PAGARON LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES.

II. RETENER EN TODOS LOS CASOS EN EL MOMENTO DE HACER LOS PAGOS EL 55% DEL DIVIDENDO O UTILIDAD PAGADO. TRATANDOSE DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DESTINADOS PARA LAS RESERVAS PARA FONDO DE PENSIONES O JUBILACIONES DE PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY, ASI COMO LOS QUE SE PAGUEN A PERSONAS MORALES INDICADAS EN LOS ARTICULOS 70 Y 73 DE LA PROPIA LEY, LA RETENCION SERA EL 42% DE DICHO DIVIDENDOS O UTILIDADES. NO SE EFECTUARA LA RETENCION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION CUANDO LOS INGRESOS SEAN OBTENIDOS POR SOCIEDADES DE INVERSION O POR LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL TITULO II DE ESTA LEY. EL IMPUESTO RETENIDO EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION SE ENTERARA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

TRATANDOSE DE GANANCIAS PAGADAS POR SOCIEDADES EN LIQUIDACION, DEBERA EFECTUARSE RETENCION DEL 21% SOBRE LA GANANCIA GRAVABLE, SIEMPRE QUE DICHAS GANANCIAS NO SE HUBIERAN ALCANZADO DEDUCIR EN EL EJERCICIO DE LIQUIDACION; CUANDO LA DEDUCCION DE DICHAS GANANCIAS GENEREN PERDIDAS HABIENDO EFECTUADO PRIMERO LAS OTRAS DEDUCCIONES QUE AUTORIZA ESTA LEY, INCLUSO LAS ADICIONALES Y DISMINUIDO LAS PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES, UNICAMENTE SE RETENDRA EL 21% SOBRE LAS GANANCIAS POR UNA CANTIDAD IGUAL A LA PERDIDA QUE SE ORIGINE POR LA DISMINUCION DE

DICHAS GANANCIAS.

TRATANDOSE DEL REEMBOLSO DE ACCIONES QUE SE HUBIERAN ENTREGADO POR CONCEPTO DE CAPITALIZACION DE RESERVAS, PAGO DE UTILIDADES O POR REINVERSION DE UTILIDADES EN EL PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD, LA RETENCION SE DEBE DE EFECTUAR SOBRE EL TOTAL DEL REEMBOLSO. CUANDO SE TRATE DE ACCIONES ADQUIRIDAS DE UN TERCERO, LA RETENCION SE PODRA CALCULAR SOBRE EL MONTO DEL REEMBOLSO DISMINUIDO CON EL COSTO DE ADQUISICION, SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE INFORMACION Y CONTROL QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY SIEMPRE QUE EN EL CASO DE LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 120 DE LA MISMA SE HAYA ADICIONADO EL VALOR NOMINAL DE CONFORMIDAD CON DICHO PARRAFO. EN LOS CASOS EN QUE LA ACCION PROVENGA EN PARTE DE APORTACION, NO SE EFECTUARA LA RETENCION SOBRE EL MONTO DE LA APORTACION RESPECTIVA.

III. PRESENTAR ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS EN EL MES DE FEBRERO DE CADA EJERCICIO, DECLARACION PROPORCIONANDO LOS DATOS DE IDENTIFICACION QUE CORRESPONDAN A LOS CONTRIBUYENTES A QUIENES EN EL PERIODO ANUAL DE CALENDARIO ANTERIOR LES EFECTUARAN RETENCIONES DEL IMPUESTO, INDICANDO SU MONTO Y EL DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS, INCLUYENDO AQUELLOS INGRESOS POR LO QUE NO SE TENGA DERECHO A ACREDITAR EL IMPUESTO RETENIDO."

TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS QUE RECIBAN DIVIDENDOS, TENDRAN QUE ACUMULAR ESTOS INGRESOS A LOS QUE HUBIEREN RECIBIDO POR OTROS CONCEPTOS, PUDIENDO ACREDITAR A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL DETERMINADO CON LA TASA DEL ARTICULO 141 DE LA CITADA LEY, EL IMPUESTO RETENIDO POR LA PERSONA MORAL, CUBRIENDO LOS REQUISITOS QUE MARCAN LOS ARTICULOS 121 Y 124 DE ESTA LEY, QUE A LA LETRAN DICEN:

"ARTICULO 121. ACREDITAMIENTO DEL I.B.R. RETENIDO.

LAS PERSONAS FISICAS QUE OBTENGAN INGRESOS DE LOS INDICADOS EN ESTE CAPITULO ACREDITARAN EL IMPUESTO QUE SE LES RETENGA CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION ANUAL, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122 DE ESTA LEY.

ARTICULO 124. OBLIGACIONES PARA EL ACREDITAMIENTO.

LOS CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO CONFORME AL ARTICULO 121 DE ESTA LEY, ADEMAS DE EFECTUAR LOS PAGOS DEL MISMO, TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. SOLICITAR SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

II. COMUNICAR POR ESCRITO A LA SOCIEDAD QUE DISTRIBUYA LAS UTILIDADES, ANTES DE QUE SE LAS ENTREGUE O A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, SU NOMBRE, DOMICILIO Y CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

III. SOLICITAR A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE PAGARON LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES, LA CONSTANCIA DEL IMPUESTO ACREDITABLE QUE MENCIONA LA FRACCION I DEL ARTICULO 123 DE LA LEY.

IV. ANEXAR A SU DECLARACION ANUAL, LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR."

PARA 1986 EN EL CASO DE QUE LOS DIVIDENDOS LOS RECIBAN SOCIEDADES MERCANTILES ESTAS LOS ACUMULARAN A SUS DEMAS INGRESOS PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL MARCADA EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CUANDO LOS DIVIDENDOS SEAN EN ACCIONES O PARTES SOCIALES O SEAN REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES, DESPUES DE HABERLOS ACUMULADO PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL (BASE PARA P.T.U.) LOS DEDUCIRAN PARA DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL (BASE PARA EL IMPUESTO DEL ARTICULO 13). VEASE ANEXO I-2.

POR OTRA PARTE CUANDO LOS DIVIDENDOS SEAN RECIBIDOS POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS LES SERA RETENIDO EL 42% Y ACUMULARAN ESTE INGRESO A LOS OTROS PERCIBIDOS POR SU OPERACION NORMAL, MENOS SUS DEDUCCIONES PARA DETERMINAR EL REMANENTE DISTRIBUIBLE, Y EL IMPUESTO ACREDITABLE SERA PROPORCIONAL AL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE CADA UNO DE LOS SOCIOS O ASOCIANTES.

A LO ANTERIOR SE ESTARA EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO XV DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985, APLICABLES PARA 1986, QUE A LA LETRA DICE:

XV. QUIENES EFECTUEN EN EL EJERCICIO NATURAL DE 1986 PAGOS A PERSONAS FISICAS POR CONCEPTO DE REEMBOLSO DE DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS MEDIANTE LA ENTREGA DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA MISMA SOCIEDAD O LOS QUE SE REINVIERTIERON DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA SUBSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD, DEBERAN REALIZAR LAS RETENCIONES SIGUIENTES SIN DEDUCCION ALGUNA:

A) EL 15% TRATANDOSE DE LAS CAPITALIZADAS O REINVERTIDAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1973.

B) EL 21% CUANDO SU CAPITALIZACION O REINVERSION SE HAYA REALIZADO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1973 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

C) EL 55% TRATANDOSE DE LAS CAPITALIZADAS O REINVERTIDAS CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 1982. EN ESTE CASO, EL INGRESO PERCIBIDO SERA ACUMULABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 120 DE LA LEY, Y EL IMPUESTO RETENIDO SE ACREDITARA CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION ANUAL DEL CONTRIBUYENTE, SALVO QUE SE TRATE DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122 DE LA LEY, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986, EN LOS QUE EL IMPUESTO RETENIDO SE CONSIDERARA COMO PAGO DEFINITIVO.

NO SERAN DEDUCIBLES LOS DIVIDENDOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION EXCEPTO LOS MENCIONADOS EN EL INCISO C).

EN 1987 ESTA REGLAMENTACION CAMBIARA PARA ENTRAR EN VIGOR EL ARTICULO X DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, EN LA CUAL, LOS ASPECTOS MAS IMPORTANTES SON:

ARTICULO 123. ...

II. RETENER EN TODOS LOS CASOS EN EL MOMENTO DE HACER LOS PAGOS DE DIVIDENDOS O UTILIDADES LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR EL 55% AL TOTAL DEL DIVIDENDO O UTILIDAD PAGADO, ADICIONADO, EN SU CASO, CON EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE LE CORRESPONDA EN LOS TERMINOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 121 DE ESTA LEY Y DE RESTARLE EL MISMO IMPUESTO ACREDITABLE. NO PROCEDERA A EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO PARA LOS FINES DE RETENCION EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 121 DE ESTA LEY.

EN EL CASO DE REEMBOLSO DE ACCIONES QUE SE HUBIERAN ENTREGADO POR CONCEPTO DE CAPITALIZACION DE RESERVAS, PAGO DE UTILIDADES O POR REINVERSION DE UTILIDADES EN EL PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD, LA RETENCION SE DEBERA EFECTUAR SOBRE EL TOTAL DEL REEMBOLSO, ADICIONADO CON EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE RESULTE EN LOS TERMINOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 121 DE ESTA LEY. CUANDO SE TRATE DE ACCIONES ADQUIRIDAS DE UN TERCERO, LA RETENCION SE PODRA CALCULAR SOBRE EL MONTO DEL REEMBOLSO, ADICIONADO CON EL IMPUESTO ACREDITABLE DE REFERENCIA Y DISMINUIDO SU RESULTADO CON EL COSTO DE ADQUISICION, SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE INFORMACION Y CONTROL QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y SIEMPRE QUE, EN EL CASO DE LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 120 DE LA MISMA, SE

HAYA ADICIONADO EL VALOR NOMINAL DE CONFORMIDAD CON DICHO PARRAFO. EN LOS CASOS EN QUE LA ACCION PROVENGA EN PARTE DE APORTACION, NO SE EFECTUARA LA RETENCION SOBRE EL MONTO DE LA APORTACION RESPECTIVA.

TRATANDOSE DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII DEL ARTICULO 120 DE ESTA LEY, EL IMPUESTO RETENIDO DISMINUIDO EN SU CASO CON EL IMPUESTO ACREDITABLE, SE ENTERARA ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE ENTREGUEN AL ACCIONISTA O AL DIA DEL CIERRE DEL EJERCICIO A QUE CORRESPONDAN, LO QUE OCURRA PRIMERO, EN LOS DEMAS CASOS EL ENTERO SE DEBERA HACER DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE EFECTUEN LOS PAGOS.

ARTICULO 152.

III.....

QUIEN EFECTUE LOS PAGOS DEBERA RETENER EN EL MOMENTO DE HACERLOS, LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE APLICAR EL 55% AL TOTAL DEL DIVIDENDO O UTILIDAD PAGADO, ADICIONADO, EN SU CASO, CON EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE LE CORRESPONDA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DE RESTARLE AL RESULTADO DE LA APLICACION DEL 55%, EL MONTO DEL IMPUESTO ACREDITABLE QUE CORRESPONDA CONFORME A LA MISMA. NO PROCEDERA EL ACREDITAMIENTO TRATANDOSE DE DIVIDENDOS O UTILIDADES PAGADOS A SOCIEDADES MERCANTILES, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 13 DE ESTA LEY, ASI EN COMO LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 121 DE ESTA LEY, CUANDO SEAN PAGADOS A OTRAS PERSONAS.

EN EL CASO DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EL PAGO DEL IMPUESTO SE ENTERARA ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE EFECTUE EL PAGO DEL DIVIDENDO O UTILIDAD. TRATANDOSE DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EL PAGO DEL IMPUESTO SE EFECTUARA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTE LA DECLARACION DEL EJERCICIO.

TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS, SE QUEDARA A LO SIGUIENTE:

ARTICULO 121. LAS PERSONAS FISICAS QUE OBTENGAN INGRESOS DE LOS INDICADOS EN ESTE CAPITULO, PODRAN ACREDITAR CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION ANUAL, EL IMPUESTO QUE SE LES RETENGA POR DICHOS INGRESOS, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122 DE ESTA LEY.

LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE CAPITULO ACREDITARAN LA PARTE DEL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR QUIEN LES DISTRIBUYO EL DIVIDENDO O UTILIDAD. EN ESTE CASO SERA ACUMULABLE LA GANANCIA, ADICIONADA DEL IMPUESTO QUE SEA ACREDITABLE EN LOS TERMINOS DE ESTE PARRAFO. SI EL DIVIDENDO O UTILIDAD SE OBTIENE EN EFECTIVO, EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SOLO PODRA EFECTUARSE CUANDO EL PAGO DE DICHO DIVIDENDO O UTILIDAD SE HAGA CON CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE DEL CONTRIBUYENTE QUE LOS DISTRIBUYA.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR QUIEN DISTRIBUYO EL DIVIDENDO O UTILIDAD, SERA ACREDITABLE EN EL MONTO QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL RENDIMIENTO FISCAL POR EL FACTOR DE 0.724. EL RENDIMIENTO FISCAL SE OBTENDRA RESTANDO AL RESULTADO FISCAL, LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LA MISMA Y EL IMPORTE DE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DE DICHO IMPUESTO, A EXCEPCION DE LOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTICULO 25 DE ESTA LEY.

EN LOS CASOS EN QUE LA SOCIEDAD QUE DISTRIBUYO EL DIVIDENDO O UTILIDAD HUBIERA TENIDO REDUCCIONES EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 13 DE ESTA LEY, SE APLICARA EN LUGAR DEL FACTOR DE 0.724 MENCIONADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, EL DE 0.336 CUANDO LA REDUCCION CORRESPONDA A LA FRACCION I Y EL DE 0.459 CUANDO SE TRATE DE LAS REDUCCIONES QUE SE EFECTUEN CONFORME A LAS FRACCIONES II A III DEL CITADO ARTICULO 13.

SI LA REDUCCION CORRESPONDE A LA PREVISTA EN LA FRACCION IV DE DICHO ARTICULO, EL FACTOR APLICABLE SERA EL RESULTADO DE DIVIDIR LA TASA EFECTIVA DE IMPUESTO PAGADO EN EL EJERCICIO POR EL CONTRIBUYENTE, ENTRE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE RESTAR A LA UNIDAD LA CITADA TASA. LA TASA EFECTIVA DE IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SE CALCULARA DIVIDIENDO EL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD ENTRE EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

NO SE PODRA EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE ARTICULO, CUANDO EL DIVIDENDO O UTILIDAD PERCIBIDO CORRESPONDA A EJERCICIOS EN LOS QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE QUE LO DISTRIBUYE SE DETERMINO CONFORME A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION, TRATANDOSE DE UTILIDADES QUE SE DISTRIBUYAN EN EXCESO DEL RENDIMIENTO FISCAL O DE UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS QUE SE HAYAN GENERADO POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 15 DE ESTA LEY.

RESUMIENDO LO ANTERIOR, POR DISPOSICION EXPRESA DE UN ARTICULO TRANSITORIO, EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS PARA 1986 SERA IGUAL AL DE 1985; ES DECIR, CONTINUARAN SIENDO DEDUCIBLES LOS DIVIDENDOS PAGADOS Y ACUMULABLES LOS RECIBIDOS,

CON LOS MISMOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE EXISTIERON PARA EL EJERCICIO ANUAL DE 1985.

QUEDA DIFERIDO PARA 1987 EL NUEVO ESQUEMA QUE HABIA SIDO APROBADO ORIGINALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNION PARA 1986, CONSISTENTE EN ELIMINAR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS DIVIDENDOS Y HACERLOS ACUMULABLES PARA QUIEN LOS RECIBE CON EL ACREDITAMIENTO CORRESPONDIENTE.

ASI MISMO, SE ESTABLECE (AL IGUAL QUE PARA 1985) QUE EN EL EJERCICIO DE 1986 NO SERAN DEDUCIBLES LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES INCLUYENDO LOS REEMBOLSOS, GENERADOS POR REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS Y DE SU CAPITAL O DE OTROS CONCEPTOS DE INFLACION QUE SE REFLEJEN EN EL CAPITAL CONTABLE. SOBRE ESTE PARTICULAR Y DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES, SE PUEDE CONCLUIR QUE:

A) LAS UTILIDADES QUE HAYAN PASADO POR EL ESTADO DE RESULTADOS SI SON DEDUCIBLES CUANDO SE DISTRIBUYAN, AUNQUE EN DICHO ESTADO SE HAYAN REGISTRADO EFECTOS DE LA INFLACION, TALES COMO EL RESULTADO POR POSICION MONETARIA O LA DEPRECIACION SOBRE BASES ACTUALIZADAS, EN LOS TERMINOS DEL BOLETIN B-10 EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.

B) LOS DIVIDENDOS QUE NO SERAN DEDUCIBLES SON LOS QUE CORRESPONDAN A LA DISTRIBUCION DIRECTA DE ALGUNA CUENTA DEL CAPITAL CONTABLE QUE REFLEJEN LOS EFECTOS DE LA INFLACION (SUPERAVIT POR REVALUACION, ACTUALIZACION PATRIMONIAL, ETC.).

C) LA UNICA EXCEPCION A LO INDICADO EN EL INCISO ANTERIOR SE OTORGA A LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON AUTORIZACION PARA CONSOLIDAR FISCALMENTE, EN RAZON DE QUE MUCHAS EMPRESAS CONTROLADAS SE VEN EN LA NECESIDAD DE DISTRIBUIR DICHS CONCEPTOS CON EL OBJETO DE QUE LA EMPRESA CONTROLADORA TENGA EL FLUJO DE EFECTIVO SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON SUS COMPROMISOS FINANCIEROS.

ANEXO II-1.1

EJEMPLO SIMPLIFICADO

INDUSTRIAS "X", S. A.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA

(MILLONES DE PESOS)

A VALORES HISTORICOS	1984 DIC 31	1985 DIC 31
CAJA Y BANCOS	10	80
CLIENTES	30	110
INVENTARIOS	180	200
ACTIVO FIJO	200	200
DEPRECIACION ACUMULADA	-	(20)
NETO	200	180
TOTAL ACTIVO	420	570
CUENTAS POR PAGAR MONEDA NACIONAL	70	140
CUENTAS POR PAGAR MONEDA EXTRANJERA	150	180
TOTAL PASIVO	220	320
CAPITAL SOCIAL	200	200
UTILIDAD DEL EJERCICIO	-	50
TOTAL CAPITAL CONTABLE	200	250
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	420	570

ANEXO II-1.2
INDUSTRIAS "X", S.A.
ESTADO DE RESULTADOS 1985

(MILLONES PESOS)

A VALORES HISTORICOS

VENTAS		500
COSTO DE VENTAS		200

UTILIDAD BRUTA		300
GASTOS GENERALES		98

UTILIDAD DE OPERACION		202
GASTOS FINANCIEROS	72	
PERDIDA CAMBIARIA	30	

		102

UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS		100
I.S.R. Y P.T.U.		50

UTILIDAD NETA		50

DATOS COMPLEMENTARIOS:

- (1) COSTO EN BASE A UEPS 240'000,000 SE ACTUALIZA EL COSTO Y SE DEVALUA EL INVENTARIO.
- (2) DEPRECIACION SOBRE REVALUACION 5'000,000 SEGUN AVALUO.

ANEXO II-1.3

DATOS COMPLEMENTARIOS:

- (1) 1'000,000 US DLLS. A \$ 420.00 Y \$450.00
- (2) APORTACION RECIENTE EN 1984.
- (3) VALOR DE REPOSICION \$ 310'000,000.00
- (4) VALOR DE REPOSICION NETO \$ 320'000,000.00
- (5) PARIDAD TECNICA DICIEMBRE/85 \$ 470.00 POR 1 DOLAR
- (6) INFLACION 1985 64%

ACTUALIZACION DEL CAPITAL

CAPITAL CONTABLE INICIAL	200
CAPITAL CONTABLE FINAL	250
PROMEDIO	225
INDICE DE INFLACION	64%
ACTUALIZACION DE CAPITAL	144

ANEXO II-1.4

INCREMENTO EN VALOR ACTIVOS NO MONETARIOS

INVENTARIOS A COSTO DE REPOSICION		310
INVENTARIOS A COSTO HISTORICO	200	
MENOS:		

EFECTO UEPS	(40)	
INVENTARIOS A COSTO UEPS	-----	160
REVALUACION DE INVENTARIOS		----- 150
COSTO NETO DE REPOSICION ACTIVO FIJO		320
COSTO NETO HISTORICO	180	
MENOS:		

DEPRECIACION ADICIONAL CON CARGO A RESULTADOS	(5)	175

REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS		----- 145
INCREMENTO NETO TOTAL		295

ANEXO II-1.5

SUPERAVIT POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS

INCREMENTO EN EL VALOR DE LOS ACTIVOS NO MONETARIOS			295
MENOS: RESULTADO POR POSICION MONETARIA ACTUALIZACION DEL CAPITAL	99.2	144.0	243.2
SUPERAVIT POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS			51.8

PRUEBA

ACTIVOS NO MONETARIOS

INVENTARIOS			
INICIAL	180		
FINAL	200		
PROMEDIO		190	
INCREMENTO INFLACION (64%)			121.6
INCREMENTO REAL EXCEDENTE			165.6
			44
ACTIVO FIJO			
INICIAL	200		
FINAL	180		
PROMEDIO		190	
INCREMENTO INFLACION (64%)			121.6
INCREMENTO REAL EXCEDENTE			148.6
			19
S U M A			63

ANEXO II-1.6

EL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO LO FORMAN:

- INTERESES DEVENGADOS, NETO	72
- PERDIDA CAMBIARIA (100%)	30
	--
COSTO FINANCIERO HISTORICO	102
- PROVISIONES PARA FLUCTUACIONES CAMBIARIAS (PARIDAD TECNICA)	20
- DEFICIT EN TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	0
MENOS:	
EFECTO POR POSICION MONETARIA	99.2

COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO	22.8
-----	----

ANEXO II-1.7

RESUMEN DE PRESENTACIONES

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985

(MILLONES PESOS)

	VALOR HISTORICO	CON INVENTARIOS UEPS ACTIVO FIJO REVALUADO	CON BOLETIN B-10
CAJA Y BANCOS	80	80	80
CLIENTES	110	110	110
INVENTARIOS	200	160	310
ACTIVO FIJO, NETO	180	320	320
	---	---	---
TOTAL ACTIVO	570	670	820
	---	---	---
CUENTAS POR PAGAR MONEDA NACIONAL	140	140	140
CUENTAS POR PAGAR MONEDA EXTRANJERA	180	180	180
RESERVA PARA FLUCTUACIONES CAMBIARIAS	0	0	20
	---	---	---
TOTAL PASIVO	320	320	340
	---	---	---
CAPITAL SOCIAL	200	200	200
UTILIDADES ACUMULADAS	50	5	84.2
ACTUALIZACION DEL CAPITAL			144
RESULTADO POR POSICION MONETARIA			
SUPERAVIT POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS			51.8
SUPERAVIT POR REVALUACION		145	
	---	---	---
TOTAL CAPITAL	250	350	480
	---	---	---
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	570	670	820
	---	---	---

ANEXO II-1.8

RESUMEN DE PRESENTACIONES

ESTADO DE RESULTADOS

(MILLONES PESOS)

	VALOR HISTORICO	CON DEPREC. DE EQPO. REVALUADO	CON BOLE TIN B-10
VENTAS	500	500	500
COSTO DE VENTAS	200	205	245
UTILIDAD BRUTA	300	295	255
GASTOS GENERALES	98	98	98
UTILIDAD EN OPERACION	202	197	157
COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO			
INTERESES	72	72	72
PERDIDA CAMBIARIA	30	30	30
PROVISION PARA FLUCTUACIONES RESULTADO POR POSICION MONETARIA			20
			(99.2)
SUMA	102	102	22.8
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	100	95	134.2
I. S. R. Y P. T. U.	50	50	50
UTILIDAD NETA	50	45	84.2

ANEXO II.1-9

CONCILIACION DE PRESENTACIONES

	CON INVENTARIOS UEPS Y ACTIVOS FIJOS REVALUADOS.	CON BOLETIN B-10
ACTIVOS HISTORICOS MAS (MENOS):	570	570
EFECTO UEPS	(40)	(40)
DEPRECIACION ADICIONAL	(5)	(5)
REVALUACION INVENTARIOS	-	150
REVALUACION ACTIVOS FIJOS	145	145
	----	----
ACTIVOS REEXPRESADOS	670	820
	----	----
PASIVOS HISTORICOS MAS:	320	320
PROVISION PARA FLUCTUACIONES	-	20
	----	----
PASIVOS REEXPRESADOS	320	340
	----	----
CAPITAL CONTABLE HISTORICO MAS (MENOS):	250	250
REVALUACION DE INVENTARIOS	-	150
REVALUACION DE ACTIVO FIJO	145	145
EFECTO UEPS	(40)	(40)
DEPRECIACION ADICIONAL	(5)	(5)
PROVISION PARA FLUCTUACIONES	-	(20)
	----	----
CAPITAL CONTABLE REEXPRESADO	350	480
	----	----
UTILIDAD HISTORICA MAS (MENOS):	50	50
EFECTO UEPS	(40)	(40)
DEPRECIACION ADICIONAL	(5)	(5)
PROVISION PARA FLUCTUACIONES	-	(20)
RESULTADO FAVORABLE POR POSICION MONETARIA	-	99.2
	----	----
UTILIDAD REEXPRESADA	5	84.2
	----	----

C A P I T U L O I I I

**TRATAMIENTO FISCAL DE LOS
DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES
MERCANTILES DE ACUERDO A LAS
MODIFICACIONES DE 1986 Y 1987.**

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA COMO ANTECEDENTE DIREMOS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA ESTABLECIDO DIFERENTES REGIMENES TRIBUTARIOS A LOS DIVIDENDOS DURANTE LOS ULTIMOS EJERCICIOS. A CONTINUACION, SE MENCIONAN ESTOS REGIMENES EN TERMINOS GENERALES.

1. REGIMEN DE GANANCIAS DISTRIBUIBLES.

HASTA EL EJERCICIO DE 1964 EXISTIERON DIVERSOS REGIMENES TRIBUTARIOS PARA LOS DIVIDENDOS, LOS QUE EN SU MAYORIA TENIAN UNA BASE DE GRAVAMEN SOBRE LA GANANCIA DISTRIBUIBLE. ESTO SIGNIFICABA QUE EL IMPUESTO SE CAUSABA, CON DETERMINADAS EXCEPCIONES, SOBRE LAS UTILIDADES QUE OBTENIAN LAS SOCIEDADES AUNQUE ESTAS NO FUERAN REMITIDAS A SUS ACCIONISTAS, ES DECIR, EL IMPUESTO SE PAGABA AUNQUE NO EXISTIERA UN DIVIDENDO.

DE AQUI NACIA LA PRINCIPAL CRITICA HACIA ESTE SISTEMA POR GRAVAR INGRESOS QUE EL ACCIONISTA NO OBTENIA REALMENTE.

2. REGIMEN DE NO ACUMULACION Y RETENCION DE I. S. R.

DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1965 Y 1982, EXISTIO EN TERMINOS GENERALES, CON DIFERENTES MODALIDADES, UN SISTEMA DE NO ACUMULACION DEL DIVIDENDO CON LA OBLIGACION DE RETENCION, A LOS ACCIONISTAS PERSONAS FISICAS, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVO POR LA SOCIEDAD PAGADORA DEL MISMO, MEDIANTE LA APLICACION DE UNA TASA PROPORCIONAL DEL IMPUESTO.

AL EXISTIR LA NO ACUMULACION DEL DIVIDENDO RECIBIDO PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES, SE EVITABAN LOS PROBLEMAS DE DOBLE TRIBUTACION SOBRE UN MISMO INGRESO; Y AL PAGAR LAS PERSONAS FISICAS EL IMPUESTO RESPECTIVO A TRAVES DE LA RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES EFECTUABAN LAS SOCIEDADES PAGADORAS DE LOS DIVIDENDOS, SE OBTENIA UNA GRAN SIMPLICIDAD PARA LA DETERMINACION DEL TRIBUTO, ADEMAS DE QUE EL CONTROL FISCAL PARA LAS AUTORIDADES FISCALES RESULTABA SUMAMENTE SENCILLO.

LA PRINCIPAL CRITICA QUE SE PODIA HACER A ESTE SISTEMA ES QUE NO SE OBTENIA LA DESEADA JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIAS AL UTILIZARSE TASAS PROPORCIONALES PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO, DESCONOCIENDO LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL ACCIONISTA QUE RECIBIA EL DIVIDENDO.

3. REGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL.

DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1979 A 1982 EXISTIO TAMBIEN PARA LOS ACCIONISTAS PERSONAS FISICAS LA OPCION DE UTILIZAR UN METODO DE ACUMULACION, ESTO ES, EXISTIO LA POSIBILIDAD, SI ASI LO DESEABAN, DE ACUMULAR LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS A LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTUVIESEN DURANTE EL EJERCICIO, ACREDITANDO LA PARTE PROPORCIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO POR LA SOCIEDAD PAGADORA DEL DIVIDENDO.

EL REGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL, QUE REPRESENTO UN ESCALON PARA ALCANZAR EL SISTEMA DE INTEGRACION QUE EXISTE ACTUALMENTE, NO ALCANZO EL EXITO DESEADO SI TOMAMOS EN CUENTA QUE FUE UN REGIMEN QUE UTILIZARON EN LA PRACTICA MUY POCOS CONTRIBUYENTES.

SE PUEDE ATRIBUIR A MUCHOS FACTORES Y CIRCUNSTANCIAS DE AQUELLA EPOCA LA ESCASA UTILIZACION DE ESTE REGIMEN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES.

CON ESTOS BREVES ANTECEDENTES PASEMOS AHORA AL ESTUDIO DEL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS PARA LOS PERIODOS DE 1986 Y 1987.

3.1 PAGOS PROVISIONALES.

UNA VEZ DEFINIDOS LOS CONCEPTOS ANTERIORES REFERENTES A TIPOS DE UTILIDAD, APLICACION CONTABLE, QUE SE ENTIENDE POR SUPERAVIT Y DIVIDENDOS; AHORA BIEN ENTRAREMOS EN MATERIA DEFINIENDO CUAL ES EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.

PRIMERAMENTE PARTIREMOS DELIMITANDO LO QUE SE ENTIENDE POR INGRESOS PARA FINES FISCALES DE ACUERDO A LO QUE MARCA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CAPITULO I (ARTICULOS 15 AL 21), LO CUAL SE PODRIA RESUMIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE REALICEN PREPONDERANTEMENTE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, ACUMULARAN PARA EFECTOS DE ESTA LEY TODOS LOS INGRESOS OBTENIDOS DURANTE EL EJERCICIO, YA SEAN EN EFECTIVO O EN BIENES, EN SERVICIO O EN CREDITO, DERIVADOS DE LAS OPERACIONES NORMALES Y EXTRAORDINARIAS QUE HA REALIZADO LA EMPRESA.

AHORA BIEN EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NOS MARCA QUE SE CONSIDERARAN INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDO O UTILIDADES, CUANDO SEAN EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES.

PARA EL FISCO FEDERAL EN 1986 PARA LA DETERMINACION TANTO DE PAGOS PROVISIONALES COMO DEL IMPUESTO ANUAL EN EL SENTIDO DE DIVIDENDOS SE MANEJAN DOS CONCEPTOS PRINCIPALES:

1) DIVIDENDO PERCIBIDO. EL CUAL DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA CANTIDAD RECIBIDA EFECTIVAMENTE YA SEA EN DINERO O EN BIENES POR LA PERSONA.

2) DIVIDENDO DISTRIBUIDO. ES AQUELLA CANTIDAD QUE PAGA LA EMPRESA POR LA UTILIZACION DEL CAPITAL APORTADO POR LOS ACCIONISTAS.

CABE MENCIONAR QUE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES DE DIVIDENDOS PUEDEN SER PERCIBIDOS O DISTRIBUIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES, EN ACCIONES, O BIEN SER REINVERTIDOS DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD PARA EL PAGO O SUSCRIPCION DE AUMENTO DE CAPITAL.

DEL PARRAFO ANTERIOR LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS O DISTRIBUIDOS EN EFECTIVO O BIENES, ESTARAN A LO SIGUIENTE, PARA EL PRIMER CASO SE ACUMULARA Y NO SE DISMINUIRAN PARA LA

DETERMINACION DEL IMPUESTO EN LA TARIFA DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EN EL SEGUNDO CASO SE DISMINUIRAN DE LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO PARA EFECTOS DE EL RESULTADO FISCAL BASE DEL IMPUESTO ANUAL.

CUANDO SEAN PERCIBIDOS EN ACCIONES, PARTES SOCIALES O BIEN SEAN EN EFECTIVO O BIENES, QUE SE REINVIERTAN EN LA SOCIEDAD QUE LOS DISTRIBUYO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA MISMA SOCIEDAD SE ACUMULARAN EN EL TOTAL DE LOS INGRESOS Y SE RESTARAN DE LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO.

EN EL CASO DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS EN ACCIONES, PARTES SOCIALES, EN EFECTIVO O BIENES QUE SEAN REINVERTIDOS DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES EN LA MISMA SOCIEDAD EN LA SUSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL TAMBIEN SE DISMINUIRAN DE LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO.

SOLO EN LOS CASOS ANTERIORMENTE MARCADOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CITADA LEY SERAN ACUMULABLES Y DEDUCIBLES PARA LA DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA DE LA CUAL SE HABLO EN EL CAPITULO I.

ART. 12. LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARAN DOS PAGOS PROVISIONALES CUATRIMESTRALES Y UN TRIMESTRAL A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, A MAS TARDAR EL DIA 15 DE LOS MESES 5o., 9o. Y 12o. DE SU EJERCICIO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LAS BASES QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

I. SE RESTARA A LA UTILIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, LA DEDUCCION ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 51 DE ESTA LEY Y LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS DURANTE EL MISMO PERIODO, EL RESULTADO QUE SE OBTENGA SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE RESTAR A LOS INGRESOS TOTALES OBTENIDOS, LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS, EN EL CITADO EJERCICIO.

PARA OBTENER EL FACTOR A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SE CONSIDERARA LA UTILIDAD FISCAL DEL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, SALVO QUE SE TRATE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, EN EL QUE SE CONSIDERARA LA UTILIDAD FISCAL DEL PRIMERO.

II. DEL TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS HASTA EL ULTIMO DIA DE LOS MESES 4o., 8o. Y 11o. DEL EJERCICIO, SE RESTARAN LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES OBTENIDOS DURANTE EL MISMO PERIODO, APLICANDO AL RESULTADO EL FACTOR QUE SE OBTENGA CON FORME A LA FRACCION ANTERIOR.

III. LA CANTIDAD OBTENIDA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION QUE ANTECEDE SE DIVIDIRA ENTRE CUATRO, OCHO U ONCE, SEGUN SE TRATE DEL PRIMERO, DEL SEGUNDO O DEL TERCER PAGO PROVISIONAL Y LA CANTIDAD ASI OBTENIDA SE MULTIPLICARA POR DOCE.

IV. SE RESTARAN DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES OBTENIDAS HASTA EL ULTIMO DIA DE LOS MESES 4o., 8o. Y 11o. DEL EJERCICIO LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE SE HUBIERAN PAGADO EN EL MISMO PERIODO, EXCEPTO LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII DEL ARTICULO 120 DE ESTA LEY; LA CANTIDAD OBTENIDA SE SUMARA O SE RESTARA SEGUN SEA EL CASO, A LA QUE RESULTE CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR Y EL RESULTADO SERA LA UTILIDAD FISCAL O LA PERDIDA FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO.

V. EL PRIMER PAGO PROVISIONAL SERA IGUAL A LA TERCERA PARTE DEL IMPUESTO QUE RESULTE DE APLICAR LA TARIFA DEL ARTICULO 13 DE ESTA LEY, A LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION QUE ANTECEDE.

VI. EL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL SERA IGUAL A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL IMPUESTO QUE RESULTE DE APLICAR LA TARIFA DEL ARTICULO 13 DE ESTA LEY, A LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO, ACREDITANDO EL IMPORTE DEL PRIMER PAGO PROVISIONAL.

VII. EL TERCER PAGO PROVISIONAL SERA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR LA TARIFA DEL ARTICULO 13 DE ESTA LEY A LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO, ACREDITANDO EL IMPORTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES.

EN EL CASO DEL EJERCICIO DE INICIACION DE OPERACIONES EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 161 DE ESTA LEY, ASI COMO TRATANDOSE DEL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE, CUANDO AQUEL SEA IRREGULAR, LOS PAGOS PROVISIONALES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO SERAN EL 42% DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS QUE SE OBTENGAN DURANTE EL PERIODO AL CUAL CORRESPONDA AL PAGO PROVISIONAL DE QUE SE TRATE.

EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, SE PODRAN DISMINUIR EN LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE INDICA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

NO SE HARAN PAGOS PROVISIONALES EN LOS CASOS EN QUE LA PERDIDA FISCAL AJUSTADA, SIN CONSIDERAR LA DEDUCCION POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANTERIOR O CUANDO LA PERDIDA FISCAL AJUSTADA, SIN CONSIDERAR LA DEDUCCION

POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS PENDIENTE DE DISMINUIR DE EJERCICIOS ANTERIORES, EXCEDA AL MONTO DE LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO. SI NO EXCEDE DE DICHO MONTO, LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA PERDIDA PENDIENTE DE DISMINUIR SE RESTARA DE LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO Y SOBRE LA DIFERENCIA SE HARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN PRESENTAR LAS DECLARACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, AUN CUANDO NO HAYA PAGO PROVISIONAL A ENTERAR.

PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES NO SE CONSIDERAN LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS CONTRIBUYENTES UBICADOS EN EL EXTRANJERO. TRATANDOSE DEL EJERCICIO DE LIQUIDACION, LOS PAGOS PROVISIONALES SE HARAN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11 DE ESTA LEY.

LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE O LOS QUE SE REINVIERTAN DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA SUSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD, NO DEBERAN INCLUIRSE COMO INGRESOS O DEDUCCIONES PARA FINES DE LAS FRACCIONES I, II Y IV DE ESTE ARTICULO.

PARA EXPLICAR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE PRESENTA EL SIGUIENTE EJEMPLO:

EJERCICIO ANTERIOR

INGRESOS ACUMULABLES	\$ 821'882,120
UTILIDAD FISCAL	218'597,510
DEDUCCION ADICIONAL	26'312,520
DIVIDENDOS	18'955,800

PRESENTE EJERCICIO

MESES	INGRESOS
ENERO	\$ 36'889,293
FEBRERO	49'185,724
MARZO	73'778,586
ABRIL	86'075,017
MAYO	34'048,454
JUNIO	45'397,938
JULIO	68'096,907
AGOSTO	79'446,392
SEPTIEMBRE	39'514,794
OCTUBRE	92'201,186
NOVIEMBRE	131'715,980
DICIEMBRE	66'940,934

DIVIDENDOS

	RECEBIDOS EN EL MES DEL		PARADOS EN EL MES DEL	
	EFFECTIVO	ACCIONES	EFFECTIVO	ACCIONES
ABRIL	20'485,000			
AGOSTO	45'500,000	19'855,000		
NOVIEMBRE	45'500,000		27'299,000	49'138,000

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES
 =====

FRACCION I DETERMINACION DEL FACTOR:

UTILIDAD FISCAL		218' 597, 510
MENOS:		
DEDUCCION ADICIONAL	26' 312, 520	
DIVIDENDOS PERCIBIDOS	18' 955, 800	
		<u>45' 268, 320</u>
		173' 329, 190 (1)

INGRESOS ACUMULABLES		821' 882, 120
DIVIDENDOS		18' 955, 800
		<u>802' 926, 320 (2)</u>

$$(3) = \frac{(1)}{(2)} = \frac{173' 329, 190}{802' 926, 320} = 0.22$$

1 9 8 6
 - - - -

PRIMER PAGO PROVISIONAL:

FRACCION II		
INGRESOS ACUMULABLES		245' 928, 620
MENOS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		28' 485, 000
		<u>217' 443, 620</u>
FACTOR		X 0.22
		<u>47' 837, 596</u>

FRACCION III

$$\frac{47' 837, 596}{4} = 11' 959, 399 \times 12 = 143' 512, 790$$

FRACCION IV

$$143' 512, 790 + 28' 485, 000 = 171' 997, 790$$

FRACCION V

$$171'997,790 \times 42\% = \frac{72'239,071}{3} = 24,079,690 *$$

*** IMPORTE PRIMER PAGO PROVISIONAL**

HASTA ESTE PRIMER PAGO PROVISIONAL NO HABRA MODIFICACIONES, SIN EMBARGO EL 30 DE ABRIL DE 1986 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETO LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, EN ESPECIAL PARA ESTE PUNTO LA MODIFICACION AL ARTICULO 12, QUEDARA ASI:

"ARTICULO 12.- LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO A MAS TARDAR EL DIA 7 DEL INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, CONFORME A LAS BASES QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

I.- SE CALCULARA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES RESTANDO A LA UTILIDAD FISCAL, LA DEDUCCION ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 51 DE ESTA LEY Y LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS DURANTE EL MISMO PERIODO Y EL RESULTADO QUE SE OBTENGA SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE RESTAR A LOS INGRESOS TOTALES OBTENIDOS LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS EN EL CITADO EJERCICIO.

TRATANDOSE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, EL PRIMER PAGO PROVISIONAL COMPRENDERA EL PRIMERO, EL SEGUNDO Y EL TERCER MES DEL EJERCICIO, Y SE CONSIDERARA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL DEL PRIMER EJERCICIO, AUN CUANDO NO HUBIERA SIDO DE DOCE MESES.

II.- SE OBTENDRA LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL, RESTANDO AL TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS ENTRE EL INICIO DEL EJERCICIO Y EL ULTIMO DIA DEL MES A QUE CORRESPONDA EL PAGO, LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES OBTENIDOS DURANTE EL MISMO PERIODO Y APLICANDO A LA DIFERENCIA, EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE RESULTE CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR.

AL RESULTADO OBTENIDO CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR SE LE SUMARA O RESTARA, SEGUN SEA EL CASO, LA DIFERENCIA QUE SE OBTENGA DE RESTAR A LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS OBTENIDOS ENTRE LA FECHA DEL INICIO DEL EJERCICIO Y EL ULTIMO DIA DEL MES A QUE

CORRESPONDA EL PAGO, LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE HUBIERA PAGADO EN EL MISMO PERIODO, SALVO LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII DEL ARTICULO 120 DE ESTA LEY.

III.- LOS PAGOS PROVISIONALES SERAN LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DE APLICAR EL 42% A LA UTILIDAD FISCAL QUE SE DETERMINE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION QUE ANTECEDE, PUDIENDO ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.

EN EL EJERCICIO DE INICIACION DE OPERACIONES, EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 161 DE ESTA LEY, LOS PAGOS PROVISIONALES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO SERAN EL 42% DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS QUE SE OBTENGAN DURANTE EL PERIODO AL CUAL CORRESPONDA EL PAGO PROVISIONAL DE QUE SE TRATE. EN EL CASO DEL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE AL DE INICIACION DE OPERACIONES, CUANDO ESTE ULTIMO SEA IRREGULAR, LOS PAGOS PROVISIONALES SE CALCULARAN EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES I, II Y III DE ESTE ARTICULO Y ADEMAS, CONFORME A LO PREVISTO POR ESTE PARRAFO.

PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES NO SE CONSIDERARAN LOS INGRESOS ATTRIBUIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS CONTRIBUYENTES UBICADOS EN EL EXTRANJERO. TRATANDOSE DEL EJERCICIO DE LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD, LOS PAGOS PROVISIONALES SE HARAN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11 DE ESTA LEY.

LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE O LOS QUE SE REINVIERTAN DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA SUSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD NO DEBERAN INCLUIRSE COMO INGRESOS O RESTARSE PARA FINES DE ESTE ARTICULO.

CON EL PROPOSITO DE QUE LOS PAGOS PROVISIONALES MANTENGAN RELACION CON EL IMPUESTO DEFINITIVO A PAGAR, EL MONTO DE LOS MISMOS SE PODRA DISMINUIR, CUANDO PROCEDA, EN LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE MARQUE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL AUN CUANDO NO HAYA CANTIDAD A ENTERAR."

"ARTICULO 12-A.- NO SE HARAN PAGOS PROVISIONALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR SE HUBIERA OBTENIDO PERDIDA FISCAL AJUSTADA, SIN CONSIDERAR LA DEDUCCION POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ANTERIOR.

II. CUANDO LA PERDIDA FISCAL AJUSTADA PENDIENTE DE DISMINUIR DE EJERCICIOS ANTERIORES, EXCEDA A LA UTILIDAD FISCAL SOBRE LA CUAL SE DEBE CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL. EN EL MES QUE LA PERDIDA FISCAL AJUSTADA NO EXCEDA DE LA UTILIDAD FISCAL MENCIONADA, SE CALCULARA EL PAGO PROVISIONAL DEL MES APLICANDO EL 42% A LA PARTE DE LA UTILIDAD DEL PERIODO QUE EXCEDA DICHA PERDIDA FISCAL AJUSTADA."

CON LO ANTERIOR SE MODIFICARAN LOS PAGOS PROVISIONALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

SEGUNDO PAGO PROVISIONAL

FRACCION II		
INGRESOS ENERO A MAYO		• 279' 977, 074
MENOS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		28' 485, 000

FACTOR		251' 492, 074
		X 0.22

		55' 328, 256
MAS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		28' 485, 000

BASE DE IMPUESTO		83' 813, 256
FRACCION III		
83' 813, 256 X 42% =		35' 201, 568
MENOS:		
1o. PAGO PROVISIONAL		24' 079, 690

IMPORTE DEL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL		11' 121, 878

TERCER PAGO PROVISIONAL

FRACCION II		
INGRESOS ENERO A JUNIO		325' 375, 012
MENOS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		28' 485, 000

FACTOR		296, 890, 012
		X 0.22

		65' 315, 803
MAS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		28' 485, 000

BASE DE IMPUESTO		93' 800, 803

FRACCION III		
	93' 800, 803	X 42% =
MENOS:		
1o. PAGO PROVISIONAL	24' 079, 690	
2o. PAGO PROVISIONAL	11' 121, 878	
		<u>39, 396, 337</u>
IMPORTE DEL TERCER PAGO PROVISIONAL		4' 194, 769

CUARTO PAGO PROVISIONAL

FRACCION II		
INGRESOS ENERO A JULIO		393' 471, 919
MENOS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		28' 485, 000
		<u>364' 986, 919</u>
FACTOR		X 0. 22
		<u>80' 297, 122</u>
MAS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		28' 485, 000
		<u>108' 782, 122</u>

FRACCION III		
	108' 782, 122	X 42% =
MENOS:		
1o. PAGO PROVISIONAL	24' 079, 690	
2o. PAGO PROVISIONAL	11' 121, 878	
3o. PAGO PROVISIONAL	4' 194, 769	
		<u>45' 688, 491</u>
IMPORTE DEL CUARTO PAGO PROVISIONAL		6' 292, 154

QUINTO PAGO PROVISIONAL

FRACCION II		
INGRESOS ENERO A AGOSTO		472' 918, 311
MENOS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		73' 985, 000
		<u>398' 933, 311</u>
FACTOR		X 0. 22
		<u>87' 765, 328</u>
MAS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		73' 985, 000
		<u>161' 750, 328</u>

FRACCION III					
	161'750,328	X	42X	=	67'935,138
MENOS:					
1o. PAGO PROVISIONAL			24'079,690		
2o. PAGO PROVISIONAL			11'121,878		
3o. PAGO PROVISIONAL			4'194,769		
4o. PAGO PROVISIONAL			6'292,154		
			-----		45'688,491
IMPORTE DEL QUINTO PAGO PROVISIONAL					22'246,647

SEXTO PAGO PROVISIONAL

FRACCION II					
INGRESOS ENERO A SEPTIEMBRE					512'433,105
MENOS:					
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO					73'985,000

					438'448,105
FACTOR					X 0.22

					96'458,583
MAS:					
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO					73'985,000

BASE DE IMPUESTO					170'443,583

FRACCION III					
	170'443,583	X	42X	=	71'586,305
MENOS:					
1o. PAGO PROVISIONAL			24'079,690		
2o. PAGO PROVISIONAL			11'121,878		
3o. PAGO PROVISIONAL			4'194,769		
4o. PAGO PROVISIONAL			6'292,154		
5o. PAGO PROVISIONAL			22'246,647		
			-----		67'935,138
IMPORTE DEL SEXTO PAGO PROVISIONAL					3'651,167

SEPTIMO PAGO PROVISIONAL

FRACCION II					
INGRESOS ENERO A OCTUBRE					604'634,291
MENOS:					
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO					73'985,000

					530'649,291
FACTOR					X 0.22

					116'742,844
MAS:					
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO					73'985,000

BASE DE IMPUESTO					190'727,844

FRACCION III				
190' 727, 844	X	42%	=	80' 105, 694
MENOS:				
1o. PAGO PROVISIONAL		24' 079, 690		
2o. PAGO PROVISIONAL		11' 121, 878		
3o. PAGO PROVISIONAL		4' 194, 769		
4o. PAGO PROVISIONAL		6' 292, 154		
5o. PAGO PROVISIONAL		22' 246, 647		
6o. PAGO PROVISIONAL		3' 651, 167		
				<u>71' 586, 305</u>

IMPORTE DEL SEPTIMO PAGO PROVISIONAL 8' 519, 389

OCTAVO PAGO PROVISIONAL

FRACCION II				
INGRESOS ENERO A NOVIEMBRE				736' 350, 271
MENOS:				
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO				<u>119' 485, 000</u>

FACTOR				
				616' 865, 271
				X 0. 22
				<u>135' 710, 360</u>

MAS: DIVIDENDOS EN EFECTIVO PERCIBIDOS PAGADOS				
		119' 485, 000		
		<u>27' 299, 000</u>		
				<u>92' 186, 000</u>

BASE DE IMPUESTO 227' 896, 360

FRACCION III				
227' 896, 360	X	42%	=	95' 716, 471
MENOS:				
1o. PAGO PROVISIONAL		24' 079, 690		
2o. PAGO PROVISIONAL		11' 121, 878		
3o. PAGO PROVISIONAL		4' 194, 769		
4o. PAGO PROVISIONAL		6' 292, 154		
5o. PAGO PROVISIONAL		22' 246, 647		
6o. PAGO PROVISIONAL		3' 651, 167		
7o. PAGO PROVISIONAL		8' 519, 389		
				<u>80' 105, 694</u>

IMPORTE DEL OCTAVO PAGO PROVISIONAL 15' 610, 777

NOVENO PAGO PROVISIONAL

FRACCION II

INGRESOS ENERO A DICIEMBRE		803'291,205
MENOS:		
DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO		119'485,000

FACTOR		683'206,205
		X 0.22

MAS: DIVIDENDOS EN EFECTIVO PERCIBIDOS PAGADOS	119'485,000	92'186,000
	27'299,000	-----
BASE DE IMPUESTO		242'623,365

FRACCION III

MENOS:	242'623,365	X	42%	=	101'901,813
10. PAGO PROVISIONAL			24'079,690		
20. PAGO PROVISIONAL			11'121,878		
30. PAGO PROVISIONAL			4'194,769		
40. PAGO PROVISIONAL			6'292,154		
50. PAGO PROVISIONAL			22'246,647		
60. PAGO PROVISIONAL			3'651,167		
70. PAGO PROVISIONAL			8'519,389		
80. PAGO PROVISIONAL			15'610,777		95'716,471
			-----		-----
IMPORTE DEL NOVENO PAGO PROVISIONAL					6'185,342

SIN EMBARGO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON ESTAS MODIFICACIONES HA CREADO UN CONFLICTO, PUES SEGUN LA REFORMA PARA 1987 EN LOS PAGOS PROVISIONALES (PROCEDIMIENTO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1986) UNICAMENTE VARIABA EL TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS, EN EL QUE SE CAMBIABA LA UTILIDAD O PERDIDA FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO.

DE ACUERDO A LA MODIFICACION MENCIONADA ANTERIORMENTE, SIGUIENDO EL EJEMPLO ANTERIOR, LOS PAGOS PROVISIONALES PARA 1987 SERIAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMER PAGO PROVISIONAL:

FRACCION I
0.22

FRACCION II
47'837,596

FRACCION III
47'837,596 = 11'959,399

4

FRACCION IV
11'959,399 X 12 = 143'512,790

FRACCION V
143'512,790 X 42X = 60'275,371 = 20'091,790 *

3

* IMPORTE DEL PRIMER PAGO PROVISIONAL.

SEGUNDO PAGO PROVISIONAL:

FRACCION II
87'765,328

FRACCION III
87'765,328 = 10'970,676

8

FRACCION IV
10'970,676 X 12 = 131'697,992

FRACCION VI
131'697,992 X 42X = 55'292,157 = 18'430,719 X 2 =

3

36'861,438 - 20'091,790 = 16'769,648 IMPORTE DEL
SEGUNDO PAGO
PROVISIONAL.

TERCER PAGO PROVISIONAL:

FRACCION II
135'710,360

FRACCION III
 135'710,360 = 12'337,305

 11

FRACCION IV
 12'337,305 X 12 = 148'047,665

FRACCION VII
 148'047,665 X 42% = 62'180,019

MENOS:

1o. PAGO PROVISIONAL	20'091,790	
2o. PAGO PROVISIONAL	16'769,648	36'861,438
	-----	-----
IMPORTE DEL TERCER PAGO PROVISIONAL		25'318,581

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, CONSIDERAMOS QUE NINGUNA DE LAS DOS REFORMAS AL CITADO ARTICULO 12 DE LA LEY, ESTARA EN VIGOR EN 1987, PUES LA MODIFICACION HECHA EL 30 DE ABRIL DE 1986, SALVO SU MEJOR OPINION, TENDRA VIGENCIA SOLO EN 1986.

AHORA BIEN, EN CASO DE ENTRAR EN VIGOR LA REFORMA PROPUESTA DESDE 1984, LA CUAL HA IDO VARIANDO LA APLICACION DE 1986 A 1987. SERIA LOGICO LA MODIFICACION DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUATRIMESTRALES EN 1987, Y CON DISTINTO PROCEDIMIENTO DE CALCULO, COMO SE MOSTRARON EN EL EJEMPLO ANTERIOR ?

3.2 RETENCION DEL IMPUESTO.

ESTE CONCEPTO TOMARA FORMA A RAIZ DE LAS MODIFICACIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EN 1987, CON LA REFORMA AL ARTICULO 123 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN DONDE SE MARCA LA OBLIGACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES A RETENER EL IMPUESTO POR LA DISTRIBUCION DE LOS DIVIDENDOS Y UTILIDADES A SUS ACCIONISTAS SEAN PERSONAS FISICAS O MORALES.

EN ESTE PUNTO VEREMOS LA APLICACION DEL ARTICULO ANTERIOR CONJUNTAMENTE CON EL 121 DE LA MISMA LEY PARA OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE CALCULAR EL IMPUESTO A RETENER.

PRIMERAMENTE PARTIREMOS DE UNA REGLA GENERAL E IREMOS A REGLAS ESPECIFICAS ILUSTRANDO LA METODOLOGIA CON ALGUNOS EJEMPLOS:

ART. 123-II RETENCION POR DIVIDENDOS PAGADOS (1986)

REGLA GENERAL:

LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR EL 55% AL TOTAL DEL DIVIDENDO O UTILIDAD PAGADO, ADICIONADO, EN SU CASO, CON EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE LE CORRESPONDA EN LOS TERMINOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 121 DE LA LEY Y DE RESTARLE EL MISMO IMPUESTO ACREDITABLE.

TOTAL DEL DIVIDENDO PAGADO \$ 10'000

MAS:

IMPUESTO ACREDITABLE

10'000 X 0.724

7'240

BASE

\$ 17'240

55% SOBRE LA CANTIDAD ANTERIOR

9'482

MENOS:

IMPUESTO ACREDITABLE

7'240

RETENCION NETA

2'242

REGLAS ESPECIFICAS:

- 1) REEMBOLSO POR REDUCCION DE CAPITAL.- EN EL CASO DE REEMBOLSO DE ACCIONES QUE SE HUBIERAN ENTREGADO POR CONCEPTO DE CAPITALIZACION DE RESERVAS, PAGO DE UTILIDADES O POR REINVERSION DE UTILIDADES EN EL PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD, LA RETENCION SE DEBERA EFECTUAR SOBRE EL TOTAL DEL REEMBOLSO, ADICIONADO CON EL IMPUESTO ACREDITABLE. (SOCIO ORIGINAL)

TOTAL DEL REEMBOLSO POR REDUCCION DE CAPITAL	\$ 10'000
MAS:	
IMPUESTO ACREDITABLE	7'240

BASE	17'240

55% SOBRE LA CANTIDAD ANTERIOR	9'482
MENOS:	
IMPUESTO ACREDITABLE	7'240

RETENCION NETA	2'242

- 2) REEMBOLSOS POR REDUCCION DE CAPITAL CUANDO LAS ACCIONES SE ADQUIEREN DE UN TERCERO.- LA RETENCION SE PODRA CALCULAR SOBRE EL MONTO DEL REEMBOLSO, ADICIONADO CON EL IMPUESTO ACREDITABLE Y DISMINUIDO SU RESULTADO CON EL COSTO DE ADQUISICION, SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE INFORMACION Y CONTROL QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y SIEMPRE QUE EN EL CASO DE LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 120, SE HAYA ADICIONADO EL VALOR NOMINAL DE CONFORMIDAD CON DICHO PARRAFO:

VALOR NOMINAL DE LA ACCION	\$ 10'000
MAS:	
MONTO DEL REEMBOLSO	10'000
MAS:	
IMPUESTO ACREDITABLE	7'240

	17'240
MENOS:	
COSTO DE ADQUISICION	10'000

BASE	7'240

	17'240

55% SOBRE LA CANTIDAD ANTERIOR	9'482
MENOS:	
IMPUESTO ACREDITABLE	7'240

RETENCION NETA	2'242

ACLARANDO QUE EN LOS CASOS EN QUE LA ACCION QUE SE REEMBOLSA PROVENGA EN PARTE DE APORTACION, NO SE EFECTUARA LA RETENCION SOBRE EL MONTO DE LA APORTACION RESPECTIVA.

CABE MENCIONAR QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES RESIDENTES EN MEXICO O CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAIS, SERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL IMPUESTO ACREDITABLE QUE DETERMINEN INDEBIDAMENTE SOBRE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS A SUS ACCIONISTAS, COMO LO MARCA EL ARTICULO 5-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, MODIFICACION QUE ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE 1987.

ADICIONALMENTE COMO LO MARCA EL ARTICULO 5B FRACCION X DE LA CITADA LEY, VIGENTE EN 1987. LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE DISTRIBUYAN DIVIDENDOS, DEBERAN PROPORCIONAR A SUS ACCIONISTAS SOCIEDADES MERCANTILES, CONSTANCIA DEL IMPUESTO ACREDITABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 13 DE LA LEY, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE DISTRIBUYAN LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES.

QUEDARAN EXIMIDOS DE RETENER EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY CUANDO:

LAS SOCIEDADES MERCANTILES DISTRIBUYAN INGRESOS POR DIVIDENDOS A OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES PAGUEN DIVIDENDOS O UTILIDADES A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS QUE ESTAN COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 70 Y 73 DE LA MENCIONADA LEY.

3.3 ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO.

ASI MISMO PARA 1987 SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 10 Y 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS CUALES CAMBIARAN:

1) LA BASE DEL IMPUESTO, PUES COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE LOS DIVIDENDOS DEJAN DE SER DEDUCIBLES PARA VOLVERSE ACREDITABLE EL IMPUESTO RETENIDO POR QUIEN LOS DISTRIBUYO;

2) SE DA EL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO, ADICIONANDO EL CONCEPTO DE RENDIMIENTO FISCAL QUE TAMBIEN SE VERA EN EL DESARROLLO DE ESTE PUNTO.

LA REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA CITADA LEY SERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. SE OBTENDRA LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA SUMANDO A LA UTILIDAD FISCAL EL IMPORTE DEL IMPUESTO ACREDITABLE CALCULADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 13 DE ESTA LEY Y RESTANDOLE LA DEDUCCION ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 51 DE LA MISMA. TAMBIEN SE CONSIDERA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA LA QUE RESULTE DE RESTAR A LA PERDIDA FISCAL DEL IMPUESTO ACREDITABLE CALCULADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 13 DE ESTA LEY Y DE SUMARLE LA DEDUCCION ADICIONAL, CUANDO EL MONTO DEL IMPUESTO ACREDITABLE SEA SUPERIOR A LA SUMA DE LA PERDIDA FISCAL Y LA DEDUCCION ADICIONAL.

LIGADO A LO ANTERIOR TENEMOS LA ADICION DE CUATRO PARRAFOS FINALES AL ARTICULO 13, QUE ENGLOBA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL CAUSADO, ASI COMO EL IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS QUEDANDO COMO SIGUE:

LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS POR OTROS CONTRIBUYENTES DE ESTE TITULO, ACREDITARAN LA PARTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR ESTOS ULTIMOS, EN EL MONTO QUE CORRESPONDA AL DIVIDENDO O UTILIDAD PERCIBIDO. CUANDO EL DIVIDENDO O UTILIDAD SE OBTenga EN EFECTIVO, EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE, PARRAFO SOLO PODRA EFECTUARSE CUANDO EL PAGO DE DICHO DIVIDENDO O UTILIDAD SE HAGA CON CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE DEL CONTRIBUYENTE QUE LOS DISTRIBUYA.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO SERA ACREDITABLE EN EL MONTO QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL RENDIMIENTO FISCAL POR EL FACTOR DE 0.724. EL RENDIMIENTO FISCAL SE OBTENDRA RESTANDO AL RESULTADO FISCAL, LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS

UTILIDADES DE LA EMPRESA, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LA MISMA Y EL IMPORTE DE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DE DICHO IMPUESTO, A EXCEPCION DE LOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTICULO 25 DE ESTA LEY.

EN LOS CASOS QUE EL CONTRIBUYENTE QUE DISTRIBUYA LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES HUBIERA TENIDO REDUCCIONES EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES I A III DE ESTE ARTICULO, APLICARA EN LUGAR DEL FACTOR DE 0.724 MENCIONADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, EL DE 0.336 CUANDO LA REDUCCION CORRESPONDA A LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO Y EL DE 0.459 CUANDO SE TRATE DE LAS REDUCCIONES QUE SE EFECTUEN CONFORME A LAS FRACCIONES II A III DEL MISMO.

SI LA REDUCCION CORRESPONDE A LA PREVISTA EN LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO, EL FACTOR APLICABLE SERA EL RESULTADO DE DIVIDIR LA TASA EFECTIVA DE IMPUESTO PAGADO EN EL EJERCICIO POR EL CONTRIBUYENTE ENTRE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE RESTAR A LA UNIDAD LA CITADA TASA. LA TASA EFECTIVA DE IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SE CALCULARA DIVIDIENDO EL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD ENTRE EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

NO SE PODRA EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, CUANDO EL DIVIDENDO O UTILIDAD DISTRIBUIDO CORRESPONDA A EJERCICIOS EN LOS QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE QUE LOS DISTRIBUYE SE DETERMINO CONFORME A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION Y TRATANDOSE DE UTILIDADES QUE SE DISTRIBUYAN EN EXCESO DEL RENDIMIENTO FISCAL.

RESUMIENDO LO ANTERIOR PONEMOS EL SIGUIENTE EJEMPLO PARA UNA MAYOR COMPRENSION:

ARTICULO 10 CALCULO DEL RESULTADO FISCAL

	FISCAL	CONTABLE
INGRESOS ACUMULABLES		
POR ACTIVIDADES NORMALES	100'000	
POR COBRO DE DIVIDENDOS	<u>10'000</u>	
MENOS:		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS (SALVO ART. 51)	<u>95'000</u>	
UTILIDAD FISCAL (BASE P.T.U.)	15'000	(3'000)
MAS:		
IMPUESTO ACREDITABLE 10'000 X 0.724	7'240	7'240
MENOS:		
DEDUCCION ADICIONAL (ART. 51)	<u>3'000</u>	2'000
UTILIDAD FISCAL AJUSTADA	19'240	2'240
MENOS: FRACCION II	<u> </u>	<u> </u>
RESULTADO FISCAL	<u>19'240</u>	2'240
IMPUESTO ART. 13	8'080	940
MENOS:		
IMPUESTO ACREDITABLE	<u>7'240</u>	7'240
DIFERENCIA EN IMPUESTOS	<u>840</u>	6'300

ARTICULO 13 - DEL IMPUESTO ACREDITABLE

FORMULA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ACREDITABLE

I. S. R. ACREDITABLE = RENDIMIENTO FISCAL POR FACTOR

FORMULA PARA DETERMINAR EL RENDIMIENTO FISCAL

RESULTADO FISCAL

\$ - - - -

MENOS:

P. T. U.

\$ - - -

I. S. R.

- - -

PARTIDAS NO DEDUCIBLES SALVO FRACCIONES:
IX ART. 25 "PROVISIONES PARA CREACION O
INCREMENTO DE RESERVAS COMPLEMENTARIAS
DE ACTIVO O PASIVO QUE CONSTITUYAN CON
CARGO A LOS COSTOS O GASTOS DEL EJERCICIO
CON EXCEPCION DE LAS RELACIONADAS CON
LAS INVERSIONES EN LOS TERMINOS DE ESTA
LEY Y LAS QUE REPRESENTEN PASIVOS
EXIGIBLES Y DEFINIDOS EN CUANTO A
BENEFICIARIO Y MONTO."

X- " LAS RESERVAS QUE SE CREEN PARA
INDEMNIZACIONES AL PERSONAL, PARA PAGOS
DE ANTIGUEDAD O CUALQUIERA OTRAS DE
NATURALEZA ANALOGA, CON EXCEPCION DE LAS
QUE SE CONSTITUYAN EN LOS TERMINOS DE
ESTA LEY."

- - - - -

RENDIMIENTO FISCAL

\$ - - - -

IMPUESTO ACREDITABLE = RENDIMIENTO FISCAL X 0.724 = \$ - - - -

FACTORES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ACREDITABLE

FACTOR GENERAL

0.724

FACTORES ESPECIALES CUANDO SE TIENE DERECHO A LA DEDUCCION EN EL I.S.R. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 13 FRACCIONES I, II, III Y IV.

REDUCCIONES EN I.S.R.

I. 40% SI LOS CONTRIBUYENTES ESTA DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA O SILVICULTURA.

0.336

II. 25% SI LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE RÉFIERE LA FRACCION ANTERIOR, INDUSTRIALIZAN SUS PRODUCTOS.

0.459

III. 25% SI LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES, EN LOS QUE OBTENGAN COMO MAXIMO EL 50% DE SUS INGRESOS BRUTOS.

0.459

IV. SI LOS CONTRIBUYENTES ESTAN DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA EDICION DE LIBROS. CUANDO NO SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ESTA ACTIVIDAD, CALCULARAN LA REDUCCION DE 50% EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 9o. DEL R.I.S.R. (REDUCCION DE ESTA FRACCION 50%).

0.265

EN EL CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO SE DEDIQUE EXCLUSIVAMENTE A LA EDICION DE LIBROS, EL FACTOR SERA DISTINTO Y SE TENDRIA QUE CALCULAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIREMOS DE UNA FORMULA GENERAL, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE NOS MARCA EL PENULTIMO PARRAFO DEL ART. 13 DEL LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

FORMULA PARA OBTENER EL FACTOR:

TASA EFECTIVA DE IMPUESTO

(1 - TASA EFECTIVA)

$$\frac{0.42}{(1 - 0.42)} = \frac{0.42}{0.58} = 0.724 \text{ FACTOR GENERAL}$$

UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR PASEMOS A VER QUE SUCEDE CON LOS CONTRIBUYENTES QUE NO SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LA EDICION DE LIBROS

	EDICION LIBROS	OTROS INGRESOS	TOTAL	100% EDICION LIBROS
INGRESOS ACUMULABLES	50'000	50'000	100'000	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	43'000	47'000	90'000	
RESULTADO FISCAL	7'000	3'000	10'000	10'000
I.S.R.	2'940	1'260	4'200	4'200
REDUCCION ART. 13 - IV	1'470	- - -	1'470	2'100
I.S.R. A CARGO	1'470	1'260	2'730	2'100
				27.30% 21.00%

DETERMINACION DE LA TASA EFECTIVA DE IMPUESTO = $\frac{\text{I.S.R.}}{\text{RESULTADO FISCAL}}$

DETERMINACION DEL FACTOR DE ACREDITAMIENTO

$$\frac{0.273}{(1 - 0.273)} = \frac{0.273}{0.727} = 0.375$$

$$\frac{0.210}{(1 - 0.210)} = \frac{0.210}{0.790} = 0.265$$

RENDIMIENTO FISCAL VS. UTILIDAD POR DISTRIBUIR

CASO 1 RENDIMIENTO IGUAL A UTILIDAD POR DISTRIBUIR

	FISCAL	CONTABLE
RESULTADO FISCAL (UTILIDAD)	10'000	9'000
MENOS:		
P.T.U.	800	800
I.B.R.	4'200	4'200
NO DEDUCIBLES SALVO 25- IX Y X	1'000	--
RENDIMIENTO FISCAL	4'000	4'000
IMPUESTO ACREDITABLE (R.F. x F.)	2'896	2'896

CASO 2 RENDIMIENTO FISCAL MENOR A UTILIDAD POR DISTRIBUIR

RESULTADO FISCAL (UTILIDAD)	10'000	15'000
MENOS:		
P.T.U.	800	800
I.B.R.	4'200	4'200
NO DEDUCIBLES SALVO 25 - IX Y X	1'000	--
RENDIMIENTO FISCAL	4'000	10'000
IMPUESTO ACREDITABLE	2'896	2'896

PODEMOS OBSERVAR QUE EN LOS TERMINOS DEL PENULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 50, QUE ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1987, SE DISTRIBUYEN PRIMERO LAS UTILIDADES QUE CORRESPONDAN AL BALDO DEL RENDIMIENTO FISCAL, ES DECIR, DE LOS 10'000 DE UTILIDAD QUE SE PUEDEN DISTRIBUIR, SOLO 4'000 TIENEN IMPUESTO ACREDITABLE, DE TAL SUERTE, QUE SI SE DISTRIBUYEN EN VARIAS PARTIDAS, LOS PRIMEROS 4'000, TENDRIAN EL BENEFICIO DEL ACREDITAMIENTO.

E J E M P L O. - SE DISTRIBUYE TODA LA UTILIDAD COMO SIGUE:

	100% DIVIDENDO TOTAL	40% DIVIDENDO CON IMPTO. ACREDITABLE	60% DIVIDENDO SIN IMPTO. ACREDITABLE
SOCIO A	2' 000	800	1' 200
SOCIO B	2' 000	800	1' 200
SOCIO C	2' 000	800	1' 200
SOCIO D	2' 000	800	1' 200
SOCIO E	2' 000	800	1' 200
SUMA	10' 000	4' 000	6' 000

INGRESOS ACUMULABLES A CADA SOCIO

DIVIDENDO COBRADO $2' 000 \times 5 = 10' 000$

MAS:

IMPUESTO ACREDITABLE $579.2 \times 5 = 2' 896$

TOTAL DE INGRESO ACUMULABLE. $2' 579.2$ $12' 896$

I. S. R. CAUSADO

MENOS:

IMPUESTO ACREDITABLE 579.2 $2' 896$

DIFERENCIA

E J E M P L O. - SE DISTRIBUYE UNA PARTE DE LA UTILIDAD:
 * 3'000

TODA TIENE DERECHO A IMPUESTO ACREDITABLE Y QUEDARIA UN SALDO TOTAL DE 7'000, DE LOS CUALES, SOLO A 1'000 LE QUEDARIA IMPUESTO ACREDITABLE:

CASO 3 RENDIMIENTO FISCAL MAYOR A LA UTILIDAD POR DISTRIBUIR

	FISCAL	CONTABLE
RESULTADO FISCAL (UTILIDAD)	10'000	8'000
MENOS:		
P.T.U.	800	800
I.S.R.	4'200	4'200
NO DEDUCIBLES SALVO 25 - IX Y X	1'000	- -
	-----	-----
RENDIMIENTO FISCAL	4'000	3'000
	-----	-----
IMPUESTO ACREDITABLE	2'896	2'172
	-----	-----

SE OBSERVA QUE TODA LA UTILIDAD DE 3'000, CUANDO SE DISTRIBUYE TENDRA DERECHO A IMPUESTO ACREDITABLE, CALCULADO DE ACUERDO A LA FORMULA, SIN EMBARGO, TODA VEZ, QUE LA UTILIDAD POR DISTRIBUIR ES MENOR, SE PIERDE UNA PARTE DEL ACREDITAMIENTO.

3.4 SOCIEDADES EN LIQUIDACION.

ESTE TIPO DE SOCIEDADES TIENEN UN TRATAMIENTO ESPECIAL, TANTO POR LA LEGISLACION DE SOCIEDADES MERCANTILES COMO LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DEBE TOMARSE ESTO EN CONSIDERACION PUES SE TOMA COMO EL ULTIMO EJERCICIO SOCIAL Y FISCAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL A PARTIR DE LA FECHA QUE ENTRA EN LIQUIDACION HASTA EL MOMENTO EN QUE SE LIQUIDE TOTALMENTE.

COMO ANTECEDENTE DIREMOS QUE PARA QUE UNA SOCIEDAD ENTRE EN LIQUIDACION NECESARIAMENTE TENDRA QUE PASAR POR UN PERIODO DE DISOLUCION (CAPITULO X DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES), EN EL CUAL LAS CAUSAS SON:

ART. 221. "LAS SOCIEDADES SE DISUELVEN:

- I. POR EXPIRACION DEL TERMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL;**
- II. POR IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD O POR QUEDAR ESTE CONSUMADO;**
- III. POR ACUERDO DE LOS SOCIOS TOMADO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY;**
- IV. PORQUE EL NUMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MINIMO QUE ESTA LEY ESTABLECE, O PORQUE LAS PARTES DE INTERES SE REUNAN EN UNA SOLA PERSONA;**
- V. POR LA PERDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL."**

AHORA BIEN, POSTERIOR A LA DISOLUCION LA SOCIEDAD ENTRA EN LIQUIDACION, EN DONDE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU CAPITULO XI MARCA LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

EN SU ARTICULO 235 INDICA QUE LA LIQUIDACION ESTARA A CARGO DE UNO O MAS LIQUIDADORES, QUE A SU VEZ SERAN REPRESENTANTES LEGALES Y RESPONDERAN POR LOS ACTOS QUE REALICEN EXCEDIENDOSE DE LOS LIMITES DE SU CARGO.

LOS LIQUIDADORES SERAN NOMBRADOS POR LOS SOCIOS, SI NO HAY ESPECIFICACION EXPRESA EN EL CONTRATO SOCIAL. LA DESIGNACION DEBERA HACERSE EN EL MISMO MOMENTO QUE SE ACUERDE LA DISOLUCION.

TRATANDOSE DE EXPIRACION DE PLAZO O SENTENCIA EJECUTORIADA EL NOMBRAMIENTO DEBERA HACERSE EN EL MOMENTO QUE CONCLUYA EL PLAZO O QUE SE DICTE LA SENTENCIA.

EN LOS DEMAS CASOS LO HARA LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DE LA VIA SUMARIA.

LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DEBERA HACERSE CON APEGO A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO SOCIAL O AL ACUERDO QUE TOMEN LOS SOCIOS AL ENTRAR AL PERIODO DE DISOLUCION, A FALTA DE ESTIPULACIONES ESTA SE HARA CON FORME LO MARCA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

OTRO PUNTO IMPORTANTE ES LO QUE MARCA EL ARTICULO 243 QUE CONSAGRA LA IMPOSIBILIDAD DE LOS SOCIOS A EXIGIR A LOS LIQUIDADORES LA ENTREGA TOTAL DEL HABER QUE LES CORRESPONDA; SIN EMBARGO, PODRAN PEDIRLA EN FORMA PARCIAL SIEMPRE Y CUANDO SEA COMPATIBLE CON LOS INTERESES DE LOS ACREDORES. UNA VEZ HECHO EL ACUERDO SOBRE LA DISTRIBUCION PARCIAL DEBERA PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO APELARSE DICHO ACUERDO POR PARTE DE LOS ACREDORES.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS LIQUIDADORES NO CONCLUYE SIND HASTA DESPUES DE DIEZ PERIODOS ANUALES, PERIODO EN EL CUAL DEBERAN CONSERVAR LIBROS, DOCUMENTACION Y TODA LA INFORMACION RELATIVA A LA SOCIEDAD.

FINALMENTE UNA VEZ APROBADO EL BALANCE GENERAL FINAL, LOS LIQUIDADORES PROCEDERAN A HACER A LOS ACCIONISTAS LOS PAGOS CORRESPONDIENTES CONTRA LA ENTREGA DE LOS TITULOS DE LAS ACCIONES.

ADICIONALMENTE Y NO MENOS IMPORTANTE, LA SOCIEDAD DEBERA INFORMAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE QUE ENTRARAN EN PERIODO DE LIQUIDACION.

POR LO REFERENTE A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LA SOCIEDAD QUE ENTRA EN LIQUIDACION, A TRAVES DE LOS LIQUIDADORES, TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

"ART. 11.- DECLARACIONES DE LIQUIDACION.

DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE TERMINE LA LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD, EL LIQUIDADOR DEBERA PRESENTAR LA DECLARACION FINAL DEL EJERCICIO DE LIQUIDACION; CUANDO NO SEA POSIBLE EFECTUAR LA LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA SOCIEDAD ENTRA EN

LIQUIDACION, EL LIQUIDADOR DEBERA PRESENTAR DECLARACIONES SEMESTRALES, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TERMINE CADA SEMESTRE, EN TANTO SE LLEVE A CABO LA LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO. EN LAS DECLARACIONES SEMESTRALES EL LIQUIDADOR DETERMINARA EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL PERIODO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DE LA LIQUIDACION Y ACREDITARA LOS PAGOS EFECTUADOS CON LAS DECLARACIONES ANTERIORES; EN ESTAS DECLARACIONES NO SE CONSIDERARAN LOS ACTIVOS DE ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO Y SE DEBERA PRESENTAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TERMINE LA LIQUIDACION AUN CUANDO NO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS MESES DESDE LA ULTIMA DECLARACION SEMESTRAL."

POR OTRA PARTE CUANDO SE LIQUIDEN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, EL REEMBOLSO PAGADO EN FAVOR DE CADA SOCIO, ACCIONISTA O TITULAR DE CERTIFICADOS, MENOS EL MONTO DE LA APORTACION, O EN SU CASO EL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION CUANDO SE ACREDITE QUE SE EFECTUO LA RETENCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 103 DE LA CITADA LEY.

CUANDO ESTAS SOCIEDADES PAGUEN GANANCIAS DEBERA EFECTUARSE LA RETENCION DEL 21% SOBRE LA GANANCIA GRAVABLE, SIEMPRE QUE DICHAS GANANCIAS NO SE HUBIERAN ALCANZADO DEDUCIR EN EL EJERCICIO DE LIQUIDACION; CUANDO LA DEDUCCION DE DICHAS GANANCIAS GENERE PERDIDAS HABIENDO EFECTUADO PRIMERO LAS OTRAS DEDUCCIONES QUE AUTORIZA LA LEY, INCLUSO LAS ADICIONALES Y DISMINUIDAS LAS PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES, UNICAMENTE SE RETENDRA EL 21% SOBRE LAS GANANCIAS POR UNA CANTIDAD IGUAL A LA PERDIDA QUE SE ORIGINE POR LA DISMINUCION DE DICHAS GANANCIAS.

LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN LOS ARTICULOS 120 FRACCION II Y ARTICULO 123 FRACCION III DE LA LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986 RELATIVA A EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. POR LO REFERENTE A LAS MODIFICACIONES DE 1987 SE HICIERON LOS COMENTARIOS EN CAPITULOS ANTERIORES.

ASI MISMO, CONJUNTAMENTE CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA EL FISCO FEDERAL LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION, UNA VEZ CONCLUIDA ESTA, DEBERA NOMBRAR UN DEPOSITARIO DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y SOCIALES, COMO TODA LA DOCUMENTACION DE LA EMPRESA PARA QUE EN EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACION EXISTA LA PERSONA PARA QUE SE DESAHOGUE LA DILIGENCIA.

C A P I T U L O I V

**TRATAMIENTO FISCAL DE LOS
DIVIDENDOS PARA PERSONAS FISICAS
DE ACUERDO A LAS MODIFICACIONES
DE 1986 Y 1987.**

POR LO QUE SE REFIERE A PERSONAS FISICAS, ENGLOBALADO DE UNA MANERA GENERAL, EL TRATAMIENTO SERIA LA ACUMULACION DEL DIVIDENDO A SUS DEMAS INGRESOS Y EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RETENIDO COMO A CONTINUACION SE INDICA:

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. (1)

C O N C E P T O	EMPRESA	INGRESO PERCIBIDO	IMPUESTO RETENIDO
HONORARIOS POR MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION	A	2' 000, 016	600, 005
HONORARIOS POR COMISARIO	B	1' 425, 133	427, 540
SUELDOS	C	1' 860, 000	256, 583
TOTAL DE INGRESOS		5' 285, 149	
MENOS:			
GRATIFICACION EXENTA		35, 095	
INGRESOS ACUMULABLES		5' 250, 054	
IMPUESTO ACREDITABLE		(A)	1' 284, 128

INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE. (2)

INGRESO
PERCIBIDO

IMPUESTO
RETENIDO

HONORARIOS PERCIBIDOS POR EL EJERCICIO
LIBRE DE UNA PROFESION, OFICIO O
ACTIVIDAD TECNICA

3' 338, 900

333, 890

DEDUCCIONES POR:

PAGO DE HONORARIOS A
PROFESIONISTAS

800, 000

INVERSIONES (AUTOMOVIL)

52, 683

GASOLINA Y MANTENIMIENTO DE UN
AUTOMOVIL

56, 300

GASTOS DE VIAJE

103, 943

1' 012, 926

INGRESO ACUMULABLE

2' 325, 974

IMPUESTO ACREDITABLE

(B) 333, 890

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTROGAR EL USO O
GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES. (3)

	INGRESO PERCIBIDO	IMPUESTO RETENIDO
INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS	5' 471,620	547,162
DEDUCCIONES AUTORIZADAS:		
IMPUESTO PREDIAL PAGADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO	1' 366,285	
GASTOS DE MANTENIMIENTO	120,000	
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA	66,300	
INTERESES PAGADOS POR PRESTAMOS UTILIZADOS PARA LA COMPRA, CONSTRUCCION O MEJORAS DE LOS BIENES INMUEBLES	94,356	
COMISIONES Y HONORARIOS PAGADOS	150,000	
LOS SALARIOS, ASI COMO LOS IMPUESTOS, CUOTAS O CONTRIBU CIONES QUE CONFORME A LA LEY LES CORRESPONDA CUBRIR SOBRE DICHS SALARIOS	674,354	
PRIMAS DE SEGUROS QUE AMPAREN LOS BIENES RESPECTIVOS	475,852	
3% DE LAS INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES	15,720	
	----- 2' 962,867	
INGRESO ACUMULABLE	2' 508,753 -----	
IMPUESTO ACREDITABLE		(C) 547,162 -----

**INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LA GANANCIAS
DISTRIBUIDAS POR SOCIEDADES MERCANTILES. (4)**

	INGRESO PERCIBIDO	IMPUESTO RETENIDO
INGRESOS DERIVADOS DE:		
GANANCIAS PERCIBIDAS POR LOS SOCIOS O ACCIONISTAS	15' 187, 500	18' 562, 500
REDUCCION DEL CAPITAL	<u>11' 682, 000</u>	14' 278, 000
TOTAL DE INGRESOS	26' 869, 500	-----
TOTAL DE IMPUESTOS		(D) 32' 840, 500 -----
INGRESOS ACUMULABLES:		
TOTAL DE INGRESOS	26' 869, 500	
TOTAL DE IMPUESTOS	<u>32' 840, 500</u>	
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	59' 710, 000 -----	

R E S U M E N
- - - - -

INGRESOS POR DIVIDENDOS (4)	26' 869, 500
MAS:	
IMPUESTO ACREDITABLE	<u>32' 840, 500</u>
INGRESOS ACUMULABLES	<u>59' 710, 000</u>
OTROS INGRESOS:	
POR SALARIOS (1)	5' 250, 054
POR HONORARIOS (2)	2' 325, 974
POR ARRENDAMIENTO (3)	<u>2' 508, 753</u>
	<u>10' 084, 781</u>
	69' 794, 781
DEDUCCIONES PERSONALES (SALARIO MINIMO ANUAL)	
	<u>426, 990</u>
BASE:	69' 367, 791
IMPUESTO CORRESPONDIENTE (TARIFA ARTICULO 141 L. I. B. R.)	
	38' 152, 285
IMPUESTO ACREDITABLE:	
POR SALARIOS (A)	1' 284, 128
POR HONORARIOS (B)	333, 890
POR ARRENDAMIENTO (C)	547, 162
POR DIVIDENDOS (D)	<u>32' 840, 500</u>
	<u>35' 005, 680</u>
IMPUESTO A CARGO *****	<u>3' 146, 605</u> *****

RESUMIENDO PARA 1987 SE MUESTRA EL SIGUIENTE EJEMPLO, CUANDO UNA PERSONA FISICA RECIBA INGRESOS POR DIVIDENDOS:

INGRESO POR DIVIDENDO	10'000,000
MAS:	
IMPUESTO ACREDITABLE	7'240,000
INGRESO ACUMULABLE	17'240,000
OTROS INGRESOS	- -
DEDUCCIONES PERSONALES	340,000

BASE:	16'900,000
I. S. R.	7'350,000
IMPUESTO ACREDITABLE	7'240,000

DIFERENCIA	110,000
RETENCION ARTICULO 123-II	2'242,000

DIFERENCIA A FAVOR	2'132,000
*****	*****

CAPITULO V

CONCLUSIONES

EN MATERIA DE UTILIDADES O DIVIDENDOS, EL NUEVO METODO QUE SE PROPONE PARA 1987, CONSISTE BASICAMENTE EN ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION QUE EN ESTA MATERIA SE PUEDE PRESENTAR, PERMITIENDO QUE EL ACCIONISTA QUE PERCIBA UN DIVIDENDO PUEDA ACREDITAR EL IMPUESTO CONTRA EL IMPUESTO QUE POR ESTE INGRESO RESULTE A SU CARGO, EL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE LO DISTRIBUYO, EN LA PROPORCION QUE RESPECTO DE TODOS LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR ESE EJERCICIO, TENGA EL INGRESO PERCIBIDO POR EL ACCIONISTA.

COMO PRECISA LA PROPIA EXPOSICION DE MOTIVOS, NUESTRO SISTEMA TRIBUTARIO ES UNO DE LOS MAS AVANZADOS DEL MUNDO; SIN EMBARGO, ESTA MISMA SITUACION HA ORIGINADO UN SINNUMERO DE PROBLEMAS PARA LOS CONTRIBUYENTES Y PARA LAS PROPIAS AUTORIDADES FISCALES, YA QUE NUESTRAS CARACTERISTICAS Y CAPACIDADES SON LAS QUE CORRESPONDEN A UN PAIS EN VIAS DE DESARROLLO. LO ANTERIOR PROVOCA DIVERSAS DIFICULTADES Y OBSTACULOS QUE IMPIDEN FRECUENTEMENTE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS, SITUACION QUE REPERCUTE EN INJUSTICIAS E INEQUIDADES.

LA PROPIA EXPOSICION DE MOTIVOS DE REFERENCIA, RECONOCE QUE EL REGIMEN ES COMPLEJO, SITUACION CON LA QUE ESTAMOS DE ACUERDO, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE RESULTA INDISPENSABLE ANALIZAR Y ESTUDIAR PROFUNDAMENTE LA SITUACION REAL DE NUESTRO SISTEMA FISCAL Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS. ASI SE EVITARA QUE SE OBLIGUE A LOS CONTRIBUYENTES Y A LAS PROPIAS AUTORIDADES FISCALES A UTILIZAR MECANISMOS DEMASIADO COMPLEJOS QUE PROVOQUEN UNA MALA APLICACION DE NUESTROS PRECEPTOS FISCALES POR REPRESENTAR EN ESTE MOMENTO, METAS MAS ALTAS QUE LAS REALMENTE ALCANZABLES.

CONSIDERAMOS QUE LA ANTERIOR INQUIETUD ESTA ACORDE CON OTRO PARRAFO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE REFERENCIA QUE TEXTUALMENTE INDICA:

"LA NACION SE ENCUENTRA ANTE LA PARADOJA DE TENER UN SISTEMA FISCAL DE LOS MAS AVANZADOS DEL MUNDO Y VER MEDIATIZADOS SUS EFECTOS EN LA REALIDAD. EL PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DA LA PRIORIDAD A LA LUCHA CONTRA LA EVASION Y MI GOBIERNO LA IMPULSARA CON ENERGIA Y ABSOLUTO RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES."

EN NUESTRA OPINION, EL SISTEMA DE INTEGRACION CON ACREDITAMIENTO QUE ENTRARA EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1987, ADOLECE DE DIVERSOS DEFECTOS DE METODOLOGIA QUE DEBIERAN, EN CASO DE ENTRAR EN VIGOR, DE SER CORREGIDOS CON ANTICIPACION. A CONTINUACION SE MENCIONAN LOS MAS IMPORTANTES:

1. DIFERENCIAS ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL RENDIMIENTO FISCAL.

LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD QUE SIRVEN PARA DETERMINAR EL RESULTADO CONTABLE DE LAS EMPRESAS SON TOTALMENTE DIFERENTES DE LAS NORMAS FISCALES QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR EL RENDIMIENTO FISCAL DE LAS MISMAS, POR LO QUE NORMALMENTE LOS RESULTADOS OBTENIDOS BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD DIFIEREN RADICALMENTE DE LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DE APLICAR LAS NORMAS FISCALES.

LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE AMBAS CIFRAS NO CONSTITUYE UNICAMENTE UN PROBLEMA DE CONCILIACION DE PARTIDAS, SINO QUE DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTA DIFERENCIA PUEDE PROVOCAR QUE SE PIERDA EL IMPUESTO ACREDITABLE POR EL SIMPLE HECHO DE NO TENER UTILIDADES CONTABLES, COMO SERIA EL CASO DE EMPRESAS QUE A PESAR DE SUFRIR UNA PERDIDA CONTABLE TUVIERAN UN RENDIMIENTO FISCAL, O BIEN, ORIGINAR COSTOS FINANCIEROS INJUSTIFICADOS PARA LOS CONTRIBUYENTES POR EL SIMPLE HECHO DE TENER PARTIDAS DE CONCILIACION TEMPORALES, COMO SERIA EL CASO DE LA DEPRECIACION ACCELERADA O DE TENER MAYORES TASAS DE DEPRECIACION PARA EFECTOS FISCALES QUE PARA FINES CONTABLES, POR MENCIONAR TAN SOLO DOS EJEMPLOS.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, TAMBIEN ESA DIFERENCIA ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL RESULTADO FISCAL ORIGINARA UN SINNUMERO DE PROBLEMAS DE CONTROL Y SERIAS DIFICULTADES PARA SU FISCALIZACION.

2. ESTIMULOS FISCALES.

CONFORME A NUESTRA LEGISLACION, SE PUEDEN OBTENER POR LAS EMPRESAS DIFERENTES ESTIMULOS FISCALES, YA SEA CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACION, DE LA REALIZACION DE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE SE DESEA FOMENTAR, DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION ACCELERADA, ETC.

LOS ESTIMULOS FISCALES QUE SE OTORGAN SON PRECISAMENTE PARA SER APROVECHADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AL EFECTUAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DESEA PROMOVER DADOS LOS BENEFICIOS QUE ORIGINAN AL PAIS. NO SON ESTIMULOS QUE SE OTORGAN EN FUNCION DE LA PROMOCION A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE EFECTUA UNA PERSONA FISICA POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO, EN COMPARACION A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE REALICE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

SIN EMBARGO, CON EL REGIMEN DE INTEGRACION DE DIVIDENDOS, CUANDO LOS BENEFICIOS FISCALES SON OBTENIDOS POR SOCIEDADES

MERCANTILES, DE HECHO SE PIERDEN LOS BENEFICIOS AL MOMENTO DE DISTRIBUIR LAS UTILIDADES ENTRE LOS ACCIONISTAS. EN EFECTO, LOS BENEFICIOS FISCALES OBTENIDOS SE CONVIERTEN EN SIMPLES REDUCCIONES TRANSITORIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO, CUYO EFECTO SE ANULA AL DISTRIBUIR LAS UTILIDADES, YA QUE EN ESE MOMENTO EL ACCIONISTA TENDRA QUE PAGAR EL IMPUESTO RESPECTIVO SOBRE EL TOTAL DEL DIVIDENDO RECIBIDO.

LO ANTERIOR SIGNIFICA EN LA PRACTICA, QUE LOS EMPRESARIOS PERSONAS FISICAS SI TIENEN EN REALIDAD LA OPORTUNIDAD DE GOZAR DE UN INCENTIVO FISCAL EN FORMA PLENA, PERO QUE LOS EMPRESARIOS SOCIEDADES MERCANTILES A PESAR DE EFECTUAR ACTIVIDADES QUE SE DESEA FOMENTAR, NO OBTIENEN ESTIMULOS FISCALES DEFINITIVOS, LO CUAL CONSIDERAMOS QUE NO ES LA INTENCION.

ADEMAS DEL PERJUICIO ANOTADO, SE ORIGINA UNA DISCRIMINACION PARA LOS CONTRIBUYENTES SOCIEDADES MERCANTILES POR EL SOLO HECHO DE SERLO.

3. RECONOCIMIENTO DE LA INFLACION.

AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LOS ESTIMULOS FISCALES, TODOS LOS RECONOCIMIENTOS A LA INFLACION SOBRE LA RENTA, TALES COMO LAS ACTUALIZACIONES AL COSTO FISCAL DE INMUEBLES O ACCIONES QUE SE ENAJENAN, SE NULIFICAN CUANDO SE TRATA DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES MERCANTILES, YA QUE AL PAGAR EL DIVIDENDO O DISTRIBUIR LAS UTILIDADES SE CAUSARA DE HECHO EL IMPUESTO QUE SE HABIA DEJADO DE PAGAR SOBRE DICHAS UTILIDADES EN FUNCION DE ESE RECONOCIMIENTO A LA INFLACION QUE CONTIENE LA PROPIA LEY. ESTA SITUACION ES TOTALMENTE INJUSTA, AL IGUAL A LA QUE COMENTAMOS AL REFERIRNOS A LOS ESTIMULOS FISCALES.

SI LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES HUBIERAN SIDO REALIZADAS POR UNA PERSONA FISICA, SI HUBIERA SIDO DEFINITIVO EL EFECTO PROVENIENTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA INFLACION, LO CUAL PROVOCA NUEVAMENTE QUE EL REGIMEN SEA DISCRIMINATORIO.

POR OTRA PARTE, PUDIERA PENSARSE QUE ESTOS PROBLEMAS DE METODOLOGIA, YA EXISTIAN DESDE EL REGIMEN DE NO ACUMULACION DE DIVIDENDOS CON PAGO A TASA PROPORCIONAL DE IMPUESTO. A ESTE RESPECTO, CABE INDICAR QUE SI BIEN LO IDEAL SERIA TRASLADAR A LOS ACCIONISTAS PERSONAS FISICAS LOS BENEFICIOS QUE EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES Y DE RECONOCIMIENTO DE LA INFLACION SE CONCEDEN A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, TAMBIEN ES CIERTO QUE ES MUY DIFERENTE TENER QUE PAGAR POR PARTE DE LAS PERSONAS FISICAS UNA TASA PROPORCIONAL QUE LLEGO COMO MAXIMO AL 21% QUE PAGAR UNA TASA DE IMPUESTO DE HASTA UN 55%.

UNA VEZ DESARROLLADO EL TRABAJO ANTERIOR, PARTIENDO DE QUE LA UTILIDAD ES EL RENDIMIENTO DE UNA EMPRESA POR LA INVERSION HECHA EN LA MISMA, ES IMPORTANTE PARA LOS ACCIONISTAS, GOBIERNO, TRABAJADORES Y ACREEDORES. AL ACCIONISTA LE INTERESA PARA DETERMINAR EL DIVIDENDO QUE ES LA COMPENSACION POR SU INVERSION; AL TRABAJADOR COMO RESULTADO DE LA GENERACION DE ESTA PARA SU PARTICIPACION EN LA MISMA; A LOS ACREEDORES PARA PODER OTORGAR FINANCIAMIENTO, Y AL GOBIERNO PARA PODER ALLEGARSE DE RECURSOS A TRAVES DE LA APLICACION DE LA TASA IMPOSITIVA CORRESPONDIENTE.

COMO SE HA OBSERVADO EL GOBIERNO HA REUNIDO ESTOS CONCEPTOS CONJUGANDO LA UTILIDAD Y EL DIVIDENDO, DISCREPANDO DE LOS PRINCIPIOS DE LA PROFESION CONTABLE.

ES NECESARIO, POR TANTO, QUE LAS AUTORIDADES FISCALES, ESCUCHANDO LA OPINION DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO, EVALUEN LOS RESULTADOS DE LOS ULTIMOS EJERCICIOS, TANTO LOS PROVENIENTES DE LOS REGIMENES DE RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A ACCIONISTAS PERSONAS FISICAS Y NO ACUMULACION DEL DIVIDENDO, COMO LOS RESULTADOS DE LOS REGIMENES DE TRANSPARENCIA Y DE INTEGRACION, PARA DEFINIR EL REGIMEN FISCAL MAS CONVENIENTE PARA APLICARSE A PARTIR DE 1987 A LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS. AL HACERLO SE DEBERIA DE TOMAR EN CUENTA QUE:

1. SI EL ESTUDIO RESULTA QUE EL REGIMEN DE TRANSPARENCIA OPCIONAL PARA LOS ACCIONISTAS PERSONAS FISICAS, QUE ESTUVO VIGENTE HASTA 1982, NO OPERO EN LA PRACTICA, POR SU COMPLEJIDAD Y FALTA DE UN BENEFICIO IMPORTANTE PARA LOS ACCIONISTAS, RESULTARIA CONGRUENTE CONCLUIR QUE TAMPOCO OPERARA ADECUADAMENTE UN REGIMEN DE INTEGRACION CON ACREDITAMIENTO A PARTIR DE 1987 POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA OBLIGATORIO. ESTO SIGNIFICA QUE SI LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES PUDIERON BENEFICIARSE CON EL REGIMEN DE TRANSPARENCIA OPCIONAL NO LO HICIERON, TAMPOCO CABRIA ESPERAR, POR AHORA, QUE ASPIREN EN LA ACTUALIDAD DE UN SISTEMA DE INTEGRACION CON ACREDITAMIENTO.

2. EL REGIMEN DE RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A ACCIONISTAS PERSONAS FISICAS CON UNA TASA PROPORCIONAL Y LA NO ACUMULACION DEL DIVIDENDO ES DE MUY FACIL APLICACION Y CONTROL, LO QUE FACILITA UN ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. LA FALTA DE JUSTICIA Y EQUIDAD FISCAL QUE PUDIERA ATRIBUIRSELE POR NO ATENDER AL SUJETO QUE RECIBE EL DIVIDENDO, PODRIA SOLUCIONARSE OTORGANDO UNA OPCION PARA SU ACUMULACION Y ACREDITAMIENTO.

ESTE REGIMEN SOLO SERIA DE TRANSICION, Y ESTARIA VIGENTE POR UN DETERMINADO NUMERO DE PERIODOS ANUALES MIENTRAS SE ALCANZA EL DESARROLLO NECESARIO.

3. INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA QUE EMPIECE A APLICARSE EL SISTEMA DE INTEGRACION CON ACREDITAMIENTO, SE DEBERIA REVISAR INTEGRAMENTE EL PROCEDIMIENTO QUE ACTUALMENTE CONTIENE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DICHO SISTEMA, CON EL FIN DE ELIMINAR LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE SE PRODUCEN Y QUE ORIGINAN INJUSTICIA E INEQUIDAD.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, CON EL REGIMEN FISCAL SUJETO DE ESTUDIO, EL GOBIERNO, A TRAVES DE UN SISTEMA TRIBUTARIO REFERENTE A LOS DIVIDENDOS Y UTILIDADES ACUMULABLES, A CONJUGADO INADECUADAMENTE LOS CONCEPTOS DE DIVIDENDO Y UTILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO Y CONTABLE.

BIBLIOGRAFIA

RESA MANUEL. CONTABILIDAD DE SOCIEDADES. MEXICO, EDICIONES
CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS. 1976.

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, A.C. 1a. ED.
PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. MEXICO. UNAM.
1984.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. 11a. ED. MEXICO.
PORRUA. 1970.

RUBIO GUTIERREZ JOSE MANUEL. POLITICA DE DIVIDENDOS. MEXICO.
UNAM. 1983.

PEREZ SANCHEZ SERGIO. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE DIVIDENDOS.
MEXICO. UNAM. 1972.

SANCHEZ LABRA FERMIN. EL SUPERAVII. MEXICO. UNAM. 1983.

MANCERA HERMANOS, S.A. TERMINOLOGIA DEL CONTADOR. 8a. ED. MEXICO.
BANCA Y COMERCIO. 1974.

KOHLER ERIC L. DICCIONARIO PARA CONTADORES. MEXICO. UTEHA. 1982.

CAVAZOS FLORES BALTAZAR. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 14a. ED.
MEXICO. TRILLAS. 1983.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS. 36a. ED.
MEXICO. PORRUA. 1983.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. 6a. ED. MEXICO. DOFISCAL
EDITORES. 1986.

ANDERSON JONATHAN. REDACCION DE TESIS Y TRABAJOS ESCOLARES. 10a.
ED. MEXICO. DIANA. 1982.

APUNTES:

GALAS, CARTENS, CHAVERO, YAMAZAKY, S.C.

RUIZ UQUIZA Y CIA., S.C.

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, A.C.